

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ALMACEN LA HACIENDA PURISUR S.A.S. ORLAN JAIR ANDRADE MARTINEZ LUIS ESNEIDER PEREZ RINCON
RADICADO:	2022-00440-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1232

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosatario en procuración en contra de **ALMACEN LA HACIENDA PURISUR S.A.S., ORLAN JAIR ANDRADE MARTINEZ, LUIS ESNEIDER PEREZ RINCON**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré número 8470083935, que contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, para iniciar la presente demanda en contra de **ALMACEN LA HACIENDA PURISUR S.A.S., ORLAN JAIR ANDRADE MARTINEZ, LUIS ESNEIDER PEREZ RINCON**, persona jurídica y naturales mayores de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$ 20.359.487,00**, por concepto de capital de la cuota de mayo de 2022 del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$ 4.501.515,00**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, desde el 19 de noviembre de 2021 al 18 de mayo de 2022.
- **\$ 61.078.461,00**, por concepto de capital insoluto del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificado con cedula de ciudadanía No. 52.008.552 y tarjeta profesional No. 101.541 del C.S.J., para actuar como endosataria en procuración y apoderada de la sociedad AECSA S.A. identificada con Nit. 830.059.718-5, apoderada de la parte demandante conforme escritura pública No. 375 del 20 de febrero de 2018.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d976b8927b0ff7855b673b64147966a1bf4ed7dac397eed6eb3dd6af4af9b3b2

Documento generado en 13/09/2022 04:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA ANTICIPADA N° 022

PROCESO:	VERBAL DE RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	YUDY ASTRID MOLINA SUAREZ
DEMANDADO:	BLANCA IRENE TORRES PORTILLA
RADICADO:	18001-40-03-002-2022-00218-00

I.OBJETO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado promovido por YUDY ASTRID MOLINA SUAREZ en contra de BLANCA IRENE TORRES PORTILLA, de conformidad a lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, previos los siguientes,

II.ANTECEDENTES

1. La señora YUDY ASTRID MOLINA SUAREZ, interpuso demanda en contra de BLANCA IRENE TORRES PORTILLA, para que previos los trámites propios del proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado se declare el incumplimiento, consecuente de la terminación del contrato de arrendamiento sobre el apartamento numero 104 junto con el parqueadero número 47 del conjunto residencial Torres de Sion – propiedad horizontal ubicada en la calle 14 A In. 32 – 02 del barrio Rincón de Ipanema de Florencia, Caquetá, y se ordene su restitución.

2. La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 712 del 1º de junio de 2022, y corregida a través de providencia del 12 de julio de 2022, la cual, se dispuso notificar al extremo pasivo del litigio, para que dentro del término legal el demandado contestará, previo pago de los cánones adeudados, conforme al artículo 384 del C.G. del P.

3. El 9 de agosto de 2022, la parte demandante allega diligencia de notificación por aviso a través de empresa de correo certificado, tal como consta en el expediente, la cual fue debidamente entregada a la señora BLANCA TORRES PORTILLA en el apartamento numero 104 del conjunto residencial Torres de Sion –ubicado en la calle 14 A In. 32 – 02 del barrio Rincón de Ipanema, y una vez vencido el término de ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de los cánones, la demandada guardó silencio.

III.CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Los presupuestos procesales que tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido para el normal desarrollo del proceso, se encuentran reunidos a

cabalidad en este asunto y ante la inobservancia de nulidades que den al traste con lo actuado, es viable proferir sentencia de mérito

2. Clase de Actuación Promovida

Como se trata de un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado se ventila y decide conforme lo prevé en el artículo 384 del código General del Proceso.

3. Problema Jurídico

Corresponde determinar en el sub examine, si se configuran los presupuestos legal y jurisprudencialmente establecidos de la acción de restitución de bien inmueble arrendado como consecuencia del incumplimiento de contrato originario de la relación jurídica y, en caso afirmativo, proceder a declarar la terminación del mismo, además de ordenar la entrega.

4. Marco Normativo y Jurisprudencial

El inciso 2º de artículo 278 del Código General del Proceso, prevé que se puede proferir sentencia anticipada “cuando no hubiere pruebas por practicar”, en dicho sentido, como en el caso concreto no existen pruebas por practicar, habida cuenta que las partes sólo pidieron tener en cuenta las pruebas documentales que fueron anexadas oportunamente por cada una de ellas, se debe proferir fallo sin más trámites procesales, dándole prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia precisó: “*(...) los juzgadores, en el momento cuando adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, han de proferir fallo definitivo sin más trámites, por innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso¹*” (...).

En cuanto al asunto bajo examen, el contrato de arrendamiento está definido en el artículo 1973 del Código Civil, como aquel en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa que puede ser mueble o inmueble, o a ejecutar una obra o prestar un servicio y, la otra, a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.

En tratándose de bienes inmuebles, además, el artículo 1982 establece que para el arrendador surgen las obligaciones de entregar el bien y permitir su uso y goce al arrendatario; mientras que para este surgen las de pagar el precio correspondiente al canon por la tenencia del bien, conservarlo conforme al destino que debe dársele y restituirlo en la oportunidad convenida (arts. 1996 y ss Código Civil)

El incumplimiento de cualquiera de esas obligaciones es el que da lugar al proceso de restitución de inmueble arrendado regulado íntegramente en el artículo 384 del Código General del Proceso, pues esas disposiciones se aplican para resolver todas las controversias relativas a la restitución de la tenencia por arrendamiento, cualquiera que sea la causa invocada ya se trate de locales comerciales o urbanos.

En relación con el trámite, el numeral 1º del artículo 384 del Código General del Proceso, establece que a la demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, debe acompañarse la “*prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria*”.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC4532-2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

El numeral 3º de esa misma norma dispone, además, que cuando el demandado no se opone se debe dictar sentencia ordenando la restitución y, el numeral 4º, que cuando la demanda se fundamenta en "falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato", el demandado no será oído en el proceso hasta tanto demuestre haberlos cancelado, bien consignando a órdenes del juzgado su valor, o bien presentando recibos de pago o de consignación correspondientes a los últimos tres meses, salvo que se haya discutido en la contestación de la demanda la existencia del contrato.

Por eso, si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, o no cumple con la carga de demostrar el pago de los cánones, el demandante presenta prueba del contrato y el juez no decreta pruebas de oficio, se debe dictar la sentencia de lanzamiento disponiendo la restitución del bien tal como lo ordena perentoriamente el numeral 3º del artículo 384 citado

En el mismo sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC de 25 de mayo de 2011, radicación 011-00033-01, al pronunciarse sobre el trámite de esta clase de asuntos con base en el artículo 424 del C.P.C., cuya redacción es similar a la del artículo 384 del C.G. del P., señaló:

"Este es un típico caso de jurisdicción condicionada, en el cual la ley procesal impone, como condición para ser oído en el proceso, que el demandado cumpla con la carga de demostrar que realizó el pago de los cánones cuyo incumplimiento motiva la demanda de restitución, o de consignar su valor a órdenes del juzgado. De acuerdo con la disposición transcrita, sólo se pueden tener en cuenta las defensas de quien cumpla con dicha carga; en caso contrario, se considerará que el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda. En este último evento, si el demandante aportó el contrato de arrendamiento y no hay necesidad de practicar pruebas de oficio, el juez debe proferir sentencia de lanzamiento (par. 3º núm. 1º art. 424 C. P. C.)".

5. Caso en Concreto

Descendiendo al sub-lite, e tiene que la parte demandante aduce que el arrendatario incumplió con el pago de los cánones de arrendamiento en los meses de abril y mayo de 2022, en consecuencia, se deberá declarar la terminación del contrato de arrendamiento por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales pactados y la restitución del bien inmueble arrendado.

En orden a determinar la existencia del contrato de arrendamiento, la demandante aportó contrato de arrendamiento (folio 5 – 6 C. Principal), que da cuenta de la existencia del contrato suscrito el 3 de abril de 2022, siendo como partes el arrendador YUDY ASTRID MOLINA SUAREZ, la arrendataria BLANCA IRENE TORRES PORTILLA, que el mismo tenía por objeto el arrendamiento del apartamento numero 104 junto con el parqueadero número 47 del conjunto residencial Torres de Sion – propiedad horizontal ubicada en la calle 14 A In. 32 – 02 del barrio Rincón de Ipanema de Florencia, Caquetá, que inició el 3 de abril de 2022, por el término de seis (6) meses por el canon mensual de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) pagaderos dentro de los tres (3) primeros días de cada mes contractual.

Así las cosas y a pesar de haberse llevado a cabo la notificación por aviso a la señora BLANCA IRENE TORRES PORTILLA, la cual fue debidamente entregada por la empresa de correo certificado, tal como consta en el expediente, y una vez vencido el término de ley para contestar o realizar el pago de los cánones adeudados, la demandada guardó silencio.

Ahora bien, como en el presente caso la causal invocada para la terminación del contrato es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, al no existir prueba alguna que desvirtúe ese hecho, pues la falta de pago constituye una

negación indefinida que invierte la carga de la prueba, aportándose la prueba del contrato y la demandada no se opuso, por tanto, lo que procede es la restitución del inmueble.

En este orden de ideas, cumplidos los presupuestos legales para la prosperidad de las pretensiones, se declarará la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, y, en consecuencia, la restitución del bien inmueble dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, so pena de ordenar el lanzamiento a través de la diligencia de entrega prevista en los artículos 308 y ss del C.G. del P.

Adicionalmente, la demandada será condenada a pagar las costas del proceso, a favor del demandante, conforme a lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del contrato de arrendamiento suscrito el 3 de abril de 2022, celebrado entre el **YUDY ASTRID MOLINA SUAREZ**, en calidad de arrendador y la arrendataria **BLANCA IRENE TORRES PORTILLA**, sobre el arrendamiento sobre el apartamento numero 104 junto con el parqueadero número 47 del conjunto residencial Torres de Sion – propiedad horizontal ubicada en la calle 14 A In. 32 – 02 del barrio Rincón de Ipanema de Florencia, Caquetá, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución del inmueble citado a cargo de la demandante YUDY ASTRID MOLINA SUAREZ, dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, pues de no hacerlo de manera voluntaria se procederá a llevar a cabo diligencia de entrega.

TERCERO: LÍBRESE a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, Despacho Comisorio al señor alcalde Municipal de esta ciudad, para que de conformidad con el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, realice la práctica de la diligencia de lanzamiento, en caso de que la arrendataria no haga la restitución directamente y de manera voluntaria, así mismo, remítase junto con los insertos necesarios.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad numeral 1º del artículo 5 del Acuerdo núm. PSAA16-10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$115.500, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeea254de3440c8ff1935f9eec2fea020b8d885123a7c6076d1c27dc96e48c2f**

Documento generado en 13/09/2022 04:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE: AMPARO TORO ROJAS
DEMANDADO: GERMAN TORO LASSO Y OTROS
RADICADO: 2022-00348-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1213

Mediante providencia No. 1044 del 11 de agosto de 2022, se le indicó a la parte demandante la falencia que debía subsanar, concediéndosele un lapso de cinco (5) días para corregir los yerros anotados; los cuales vencieron en silencio.

En este orden de ideas y conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra este despacho procedente aplicar la consecuencia jurídica de rechazo de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ARCHÍVESSE las diligencias previas anotaciones de rigor, resaltándose que no se hace necesario la devolución de cualquier documento por tratarse de un trámite digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67fa192bf6abc792b402ef4fc0c49fa120f55f263bbdd13f9e151b77b91101b**
Documento generado en 13/09/2022 04:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JAIME ALFONSO NÚÑEZ MONTILLA
DEMANDADO:	HAROLD MAURICIO ESCOBAR PARRA
RADICADO:	2022-00354-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1214

Subsanada la demanda en debida forma, en cuanto al otorgamiento del poder de conformidad con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 y al cumplimiento de los presupuestos del inciso 2 del artículo 8 ibidem, el Despacho entrará a librar mandamiento de pago en el presente asunto.

La demanda presentada por **JAIME ALFONSO NÚÑEZ MONTILLA**, a través de apoderado judicial en contra de **HAROLD MAURICIO ESCOBAR PARRA**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, por cuanto los títulos valores allegados consistentes en cuatro (4) facturas electrónicas de venta, contienen una obligación clara, expresa y exigible en sumas líquidas en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 245, 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JAIME ALFONSO NÚÑEZ MONTILLA**, para iniciar la presente demanda en contra del **HAROLD MAURICIO ESCOBAR PARRA**, por la siguiente suma de dinero:

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA NO. CRE 6468

- **\$ 5.748.538,93**, por concepto de capital insoluto del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 12 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 11 de febrero de 2021 y venció el 11 de marzo de 2021, generados sobre el valor capital de **\$7.225.178,15**, de la factura electrónica de venta No. CRE 6468.

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA NO. CRE 7275

- **\$ 8.106.900,oo**, por concepto de capital insoluto del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día el 27 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

- Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 26 de marzo de 2021 y venció el 26 de abril de 2021.

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA NO. CRE 8819

- **\$ 5.482.973.95**, por concepto de capital insoluto del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 05 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 04 de junio de 2021 y venció el 04 de julio de 2021.

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA NO. CRE 9018

- **\$ 905.100,oo**, por concepto de capital insoluto del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 13 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 12 de junio de 2021 y venció el 12 de julio de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor MAXIMILIANO MERCHÁN ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.0258.839 y tarjeta profesional 333.958 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db6ebfbc1b468e0b36d50d4a21c4747c525cc0b34ad044e3fae34bae73198a0**

Documento generado en 13/09/2022 04:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	IVAN SEPULVEDA AROCA
RADICADO:	2022-00358-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1218

Subsanada la demanda en debida forma, en cuanto al cumplimiento de los presupuestos del numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, el Despacho entrará a librar mandamiento de pago en el presente asunto.

La demanda presentada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **IVAN SEPULVEDA AROCA**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en dos pagarés No. M026300105187601589613906146 y No. M026300105187607559600000221, contienen una obligación clara, expresa y exigible en sumas líquidas en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, para iniciar la presente demanda en contra de **IVAN SEPULVEDA AROCA**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

PAGARÉ N° M026300105187601589613906146

- **\$ 45,037,335.73**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$ 724,492.42**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, de acuerdo con la carta de instrucciones

PAGARÉ N° M026300105187607559600000221

- **\$ 23,957,210,00**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

- **\$ 12,959,343.78**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, de acuerdo con la carta de instrucciones

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.371.038 y tarjeta profesional No. 39.149 del C.S.J., representante legal de MONTAÑO ROJAS ABOGADOS S.A.S, con Nit 901035458-9, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d84e7eaf51ce9e459fd32c8c9af48bfe85d769398b89f56a606ba51dcb221b6

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	TRANSPORTES ESPECIALES GOLDEN S.A.S.
DEMANDADO:	DIANA CAROLINA CRUZ CUELLAR
RADICADO:	2022-00362-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1221

Subsanada la demanda en debida forma, en cuanto al cumplimiento de los presupuestos del numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, el Despacho entrará a librar mandamiento de pago en el presente asunto.

La demanda presentada por **TRANSPORTES ESPECIALES GOLDEN S.A.S.**, a través de su representante legal en contra de **DIANA CAROLINA CRUZ CUELLAR**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, por cuanto los títulos valores allegados consistentes en dos (2) facturas de venta, contienen una obligación clara, expresa y exigible en sumas líquidas en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **TRANSPORTES ESPECIALES GOLDEN S.A.S.**, para iniciar la presente demanda en contra de **DIANA CAROLINA CRUZ CUELLAR**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

FACTURA DE VENTA FE- 821

- **\$ 4.000.000.oo**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 3 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

FACTURA DE VENTA FE- 900

- **\$ 2'500.000,oo**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 725a8b8d8ef4da83a0fe566e857b81702957926c0d986b5e1c4237ea2a2a66ba

Documento generado en 13/09/2022 04:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO:	ALEXANDER CULMA HERNANDEZ
RADICADO:	2022-00404-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1210

Sería del caso proceder a decidir sobre librar mandamiento de pago de la presente demanda ejecutiva singular, si no fuera porque se advierte que no reúne el presupuesto legal contemplado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que, las pretensiones y los hechos no están expresados con precisión y claridad, pues en la demanda se pretenden los intereses moratorios causados desde el 16 de junio hasta el 03 de agosto de 2022, lo que no coincide con el numeral segundo de los hechos en el cual se indica que la fecha de vencimiento del capital insoluto data del 3 de agosto, sin existir certeza sobre que concepto se desprende dichos intereses.

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f9be381d1b3874aeb0ffb6bf94fb00a77a0c4a5f4eb1ff3b318c8b16b9bfe7**
Documento generado en 13/09/2022 04:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	ANDRES JULIAN MUÑOZ
RADICADO:	2022-00406-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1222

Sería del caso proceder a decidir sobre librar mandamiento de pago de la presente demanda ejecutiva singular, si no fuera porque se advierte que no reúne el presupuesto legal contemplado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que, las pretensiones y los hechos no están expresados con precisión y claridad, pues en el numeral segundo se pretende "(...) los intereses causados sobre el capital vencido el día 03 de agosto de 2022 y no pagada, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, por un valor de \$2.626.120 (...)"

Al respecto, no existe certeza que clase de interés se pretende, moratorios o corrientes, y tampoco se determinó las fechas en que se generó dicho interés por el valor de \$2.626.120.

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b31020fb2beacd67185fe1a0c60752de945a88163e95d9cbcb5029a63557a57**
Documento generado en 13/09/2022 04:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ESPERANZA SILVA ROJAS
DEMANDADO:	MARIA MIRYAM CASTAÑO LOPEZ
RADICADO:	2022-000408-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1223

Sería del caso proceder a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular, sino fuera porque se advierte que no reúne el presupuesto legal contemplado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que, las pretensiones y los hechos no están expresados con precisión y claridad, pues en el numeral tercero de las pretensiones se persigue la ejecución de “*veintiún millones seiscientos sesenta y siete mil quinientos pesos (\$21.667.500), por concepto de intereses moratorios, generados desde el 28 de mayo de 2020, hasta el 28 de julio de 2020*”, cosa que no coinciden con el título valor y aun menos con los hechos expresados en la demanda

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f24c65c8b2949c8eb57e3a1433dd125c05814fa09aa48516da11dde4fb0ea3**

Documento generado en 13/09/2022 04:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE:	CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO:	ERIKA PAOLA NARVAEZ JIMENEZ
RADICADO:	2022-00410-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1224

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**, a través de apoderado judicial en contra de **ERIKA PAOLA NARVAEZ JIMENEZ**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 422, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo - pagaré No. **187251**, cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de igual manera, el contrato de prenda del 17 de mayo de 2018, de donde se desprende de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**, para iniciar la presente demanda en contra de **ERIKA PAOLA NARVAEZ JIMENEZ**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$13.659.765,00**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 18 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$799.684,00**, por concepto de primas de seguros a que se hace referencia en el literal b del título valor referido.
- El **15%** sobre la totalidad de pretensiones por concepto de honorarios y gastos judiciales a que se hace referencia en el literal f del título valor referido.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.348.853 y tarjeta profesional No. 43.049 del C.S.J., representante legal de ALFONSO & HERNANDEZ ASOCIADOS, con Nit 830118745, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a10fbe111a94463b4c1a7180a7420c20b78f5dbd50b638cd92c455ec1ae0e9c
Documento generado en 13/09/2022 04:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
DEMANDANTE:	FRANCO ENRIQUE ESTRELLA MUÑOS
DEMANDADO:	JOSE FERNANDO SANCHEZ
RADICADO:	2022-00412-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1225

Sería del caso proceder a decidir sobre la admisión del presente proceso, si no fuera porque se advierte que no se reúnen los siguientes presupuestos:

- De conformidad con lo establecido en el artículo 183 y 200 del Código General del Proceso, debe indicarse la dirección electrónica o física para notificación personal, conforme a los parámetros de los artículos 291 y 292 ibídem o de conformidad al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que sea admisible el emplazamiento o la notificación a través de número de celular según lo determinado en la norma precitada.
- ADECUARÁ los fundamentos de hecho y derecho con base en los cuales solicita la prueba anticipada, para lo cual deberá indicar claramente que es lo que pretende probar

Ante la ausencia de tales requisitos, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7b700c6b74c4f60ab63161c526da7e47f7b20aa9f74458d09069f2c170b37a**

Documento generado en 13/09/2022 04:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JAIRO LEON CHAVES CADENA
DEMANDADO:	YESID GARRIDO MOSQUERA ANUNCIACIÓN GARRIDO PALACIOS
RADICADO:	2022-00416-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1226

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **JAIRO LEON CHAVES CADENA**, a través de endosatario en procuración en contra de **YESID GARRIDO MOSQUERA** y **ANUNCIACIÓN GARRIDO PALACIOS**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré número P-80996163, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JAIRO LEON CHAVES CADENA**, para iniciar la presente demanda en contra de **YESID GARRIDO MOSQUERA** y **ANUNCIACIÓN GARRIDO PALACIOS**, personas mayores de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$10.000.000,oo**, por concepto de capital correspondiente a cinco (5) cuotas del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas en mora y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor DARWIN VARGAS PINZÓN, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.533.718 y tarjeta profesional No. 355.275 del C.S.J., como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11fd9be34232e0a71233f1499357330ae873e6d8d8ee5a95581af871c6456893

Documento generado en 13/09/2022 04:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DIANA CRISTINA GOMEZ REYES
RADICADO:	2022-00428-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1227

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **DIANA CRISTINA GOMEZ REYES**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré número ° M026300105187603649600290767 en el cual se incluyen las obligaciones 00130364389600320135 y 00130364385000789545, de forma clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, para iniciar la presente demanda en contra de **DIANA CRISTINA GOMEZ REYES**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$ \$59.724.945,08**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$ 12.647.123,93**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, de acuerdo con la carta de instrucciones

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.371.038 y tarjeta profesional No. 39.149 del C.S.J., representante legal de MONTAÑO ROJAS ABOGADOS S.A.S, con Nit 901035458-9, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69f119a17bca7c82e1d4e180333c81ca76baa9d1c11f1dd857ab0e6f62f20fa3
Documento generado en 13/09/2022 04:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	YULI JOHANNA BURITICA ROJAS
RADICADO:	2022-00430-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1228

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **YULI JOHANNA BURITICA ROJAS**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré número 075036100019190, que contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, para iniciar la presente demanda en contra de **YULI JOHANNA BURITICA ROJAS**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$ 20.695.785**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$ 3.330.099**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, desde el 30 de noviembre de 2021 al 16 de agosto 2022.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.699.039 y tarjeta profesional No. 102.611 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f330f7d101ce03ad7f74cc7f18292aec551cf3be80701dcdf2c059c2e779e46

Documento generado en 13/09/2022 04:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE:	FRANCO ENRIQUE ESTRELLA MUÑOS
CONVOCADO:	BORIS COMETA
RADICADO:	2022-00434-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1229

La solicitud presentada por **FRANCO ENRIQUE ESTRELLA MUÑOS**, a través de apoderado judicial en contra de **BORIS COMETA**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 184, 186 y 189 del Código General del Proceso en armonía con el decreto 806 de 2020, en consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de prueba extraproceso de INTERROGATORIO DE PARTE, elevada por el señor **FRANCO ENRIQUE ESTRELLA MUÑOS**.

SEGUNDO: FIJESE para el día martes veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M), para la realización la recepción del interrogatorio al señor **BORIS COMETA**, en la que se deberán exhibir los documentos requeridos y relacionados en la solicitud de prueba anticipada.

TERCERO: NOTIFICAR al absolvente **BORIS COMETA**, el contenido de este auto en forma personal, de acuerdo con los artículos 183 y 200 del Código General del Proceso o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para que bajo la gravedad del juramento y en audiencia pública, absuelva el interrogatorio de parte que le propone la solicitante.

CUARTO: ADVIÉRTASELE al absolvente que una vez se le notifique de manera personal este auto, la no comparecencia el día y hora señalados, se tendrán como ciertas las preguntas susceptibles de confesión.

QUINTO: Así mismo, **ADVERTIR** a la parte solicitante que de no cumplir con la carga procesal que le asiste de notificar al convocado, se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: Para ingresar a la audiencia VIRTUAL antes señalada, las partes procesales podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/15751018> de conformidad a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA21-11930 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d42cde54bd54ef28bf4156c949db4b8090fbc3b6f080117c44c747a8b14e2ea**
Documento generado en 13/09/2022 04:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CECILIA BENITEZ CUELLAR
DEMANDADO:	VIRGILIO LEYVA SANCHEZ
RADICADO:	2003-00080-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1968

La señora CECILIA BENÍTEZ CUELLAR, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 12 de agosto de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita se realice el pago de los títulos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia.

Frente a lo anterior, el despacho observa que no es procedente acceder a lo solicitado por la parte actora, toda vez que, revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario se verifica que no existe título judicial alguno cargado a favor del demandante que se encuentre pendiente por pagar dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

DENEGAR lo solicitado por la demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad5a96cd963693b3cd62b7f85f717ed1be5dcabf9d047884d99f01c24fce83a**

Documento generado en 13/09/2022 04:32:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUZ MARITZA AVILA LEAL
DEMANDADO:	EDWIN ENRIQUE VARGAS YOSA
RADICADO:	2010-00059-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1970

La señora LUZ MARITZA AVILA LEAL, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 3 de febrero de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita se realice el pago de los títulos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia.

Frente a lo anterior, el despacho observa que no es procedente acceder a lo solicitado por la parte actora, toda vez que, revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario se verifica que no existe título judicial alguno cargado a favor del demandante que se encuentre pendiente por pagar dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

DENEGAR lo solicitado por la demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf425fea861b4f104fe8ec4f637d5496a1d0908b63eaecc972900cc19421f86**

Documento generado en 13/09/2022 04:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE PRINCIPAL:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDANTE ACUMULADO:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	ALBERT FRANKLIN MARIN OSSA
RADICACIÓN:	2010-00412-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1199

El señor **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 8 de agosto de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita acumulación de demanda en contra del demandado **ALBERT FRANKLIN MARIN OSSA**, dentro de la demandada inicial de la referencia.

Al respecto, avizora este despacho que la solicitud de acumulación antes referida, cumple los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422 y 463 del Código General del Proceso, siendo procedente la acumulación de la presente demanda al proceso ejecutivo de la referencia, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de la demanda de **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, al proceso ejecutivo de **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, en contra **ALBERT FRANKLIN MARIN OSSA**, radicado bajo el No. 18001400300220100041200.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra del demandado **ALBERT FRANKLIN MARIN OSSA**, por las siguientes sumas de dinero:

LETRA NO. 1

- \$500.000,00, como capital correspondientes a dos cuotas del título valor referido, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria desde el 19 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

LETRA No. 2

- \$500.000,00, como capital correspondientes a dos cuotas del título valor referido, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria desde el 19 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE por estado la presente providencia, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago de la demanda inicial ya fue notificado al ejecutado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

CUARTO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

QUINTO: SUSPENDER el pago a los acreedores.

SEXTO: EMPLÁCESE a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el aquí deudor, conforme lo indica el numeral 2º del Art. 163 del C.G. del P.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bc173c0f8bb1d98e577f1d2b86b2c7951ff498da2267a407b9fc07077ecd51d5

Documento generado en 13/09/2022 04:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	RAUL IVAN MUÑOZ
RADICADO PRINCIPAL:	2010-00510-00
RADICADO ACUMULADO:	2015-00116-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1211

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Mediante auto interlocutorio N° 281 del 12 de febrero de 2015, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra de **RAUL IVAN MUÑOZ**, dentro del proceso ejecutivo bajo radicado N° 180014003002-**2015-00116**-00, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

A través de providencia N° 375 de fecha 23 de marzo del año 2022, se decretó la acumulación del proceso 180014003002-**2015-00116**-00 al proceso ejecutivo de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra RAUL IVAN MUÑOZ, bajo radicado numero 180014003002-**2010-0051**-000.

El demandado **RAUL IVAN MUÑOZ**, fue notificado por estado del 24 de marzo de 2022, del auto interlocutorio N° 375 de fecha 23 de marzo del año 2022 y del auto que libro mandamiento de pago, quien dentro del término legal no contestó la demanda; así mismo, venció en silencio el término de quince (15) días concedido a los que tuvieran créditos con títulos de ejecución contra el aquí demandado, conforme lo indica constancia secretarial de fecha 5 de agosto de 2022.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

2. De otra parte, la Dra. YEIMI YULIETH GUTIÉRREZ ARÉVALO, presenta escrito recibido por este despacho el día 8 de abril de 2022, a través de correo electrónico, la cual solicita se le reconozca personería jurídica para actuar conforme al poder especial otorgado por la Sociedad Administradora de Cartera Sauco S.A.S., apoderada general de la entidad demandante; allegando consigo la renuncia que fuere presentada por el abogado Sergio Nicolas Sierra Monroy ante la Sociedad Administradora de Cartera Sauco S.A.S., quien era el apoderado de dicha entidad.

Frente a lo anterior, observa este despacho que el Dr. Sergio Nicolas Sierra Monroy, presentó renuncia al poder conferido por la Sociedad Administradora de Cartera Sauco S.A.S., apoderada general del Banco Comercial AV VILLAS S.A., dando así cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

del Proceso, por cuanto, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará su renuncia.

En este orden de ideas, la Dra. Yeimi Yulieth Gutiérrez Arevalo, allegó poder especial conferido por la Dra. Paola Andrea Spinel Matallana representante legal de la Sociedad Administradora de Cartera Sauco S.A.S., apoderada general del Banco Comercial AV VILLAS S.A., cumpliendo con las exigencias del artículo 75 del C.G. del P., por tanto, este despacho encuentra satisfechos los requisitos para reconocerle personería jurídica.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **RAUL IVAN MUÑOZ**, tal como fue ordenado en el auto interlocutorio N° 281 del 12 de febrero de 2015, proferido dentro del proceso ejecutivo acumulado bajo radicado N° 180014003002-**2015-00116-00**.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$652.199, a favor de la parte demandante.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY, como apoderada especial del demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. YEIMI YULIETH GUTIÉRREZ AREVALO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.022.374.181, y tarjeta profesional No. 288.948, del C.S. de la Judicatura, como apoderada especial del demandante, con las facultades indicadas en el poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a20d756e6405f80af0a752183dc5415f19bf62f9ccfaf9e14ab663ba822082**

Documento generado en 13/09/2022 04:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, trece (13) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	PEDRO IGNACIO GACA BONELO
DEMANDANTE ACUMULADO:	ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA S.A.
DEMANDADO:	OSCAR MAURICIO NOSSA LOPEZ
RADICADO:	2016-00232-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1212

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 0414 del 7 de marzo de 2019, este despacho, decretó la acumulación de una demanda al presente proceso ejecutivo de PEDRO IGNACIO GACA BONELO contra OSCAR MAURICIO NOSSA LOPEZ, librando orden de pago por la vía ejecutiva a favor del ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA S.A. E.S.P., en contra del aquí demandado para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusiera excepciones.

El demandado fue notificado por estado el 8 de marzo de 2019 del auto interlocutorio N° 0414 del 7 de marzo de 2019, quien dentro del término legal no contestó la demanda; así mismo, venció en silencio el término de quince (15) días concedido a los que tuvieran créditos con títulos de ejecución contra el aquí demandado.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **OSCAR MAURICIO NOSSA LOPEZ**, tal como fue ordenado en el auto interlocutorio N° 0414 del 7 de marzo de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$523.337, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7007bc6455087f9dd4ece76bfd4469dd99f61f9bc4706b7cad3c62212be58098**

Documento generado en 13/09/2022 04:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	VERBAL
DEMANDANTE:	ORFILIA LUGO LOAIZA
DEMANDADO:	MILDRED LUGO PEREA COLOMBIA PEREA GALLEG
RADICADO:	2017-00732-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1946

Atendiendo la constancia secretarial, en la cual informa que la Dra. SWTHLANA FAJARDO SÁNCHEZ, presenta justificación por la inasistencia a la audiencia programada para el día martes veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M), aduciendo que por un error humano se tenía la convicción que la diligencia estaba fijada para las diez de la mañana (10:00 a.m.).

Conforme a los argumentos expuestos por la parte demandada, este despacho procede a fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- FIJESE para el día jueves diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M), para la realización de audiencia VIRTUAL dentro del proceso de la referencia, establecida en el art. 579 numeral 2 del C.G. del P., el cual se realizará por los medios virtuales necesarios y que se dispongan para el desarrollo de la misma, como lo señala el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO.- Para ingresar a la audiencia **VIRTUAL** antes señalada, las partes procesales podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/15750538>, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d28eb2053d3c54489c4c3d5324ad3737c12e83edb8f9a7c317d033a4592b38**
Documento generado en 13/09/2022 04:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	YESSICA ZAPATA PRIETO
	ANYI ZAPATA PRIETA
DEMANDADO:	MARIA CRUZ DIAZ COLLAZOS
RADICADO:	2018-00798-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1947

Dr. ERNESTO PÉREZ CAMACHO, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 17 de agosto de 2022, a través de correo electrónico, la cual solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día **13 de septiembre de 2022 a las 9:30 a.m.**, por cuanto para la misma fecha y hora tiene fijada diligencia dentro del proceso verbal responsabilidad civil extracontractual radicado con el No. 2021-00169-00, que se adelanta ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad.

Por ser procedente dicho pedimento, se accederá a la solicitud de aplazamiento, por tanto, se fijará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia VIRTUAL de que trata el artículo 579.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- FIJESE para el día jueves diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M), para la realización de audiencia VIRTUAL dentro del proceso de la referencia, establecida en el art. 579 numeral 2 del C.G. del P., el cual se realizará por los medios virtuales necesarios y que se dispongan para el desarrollo de la misma, como lo señala el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO.- Para ingresar a la audiencia **VIRTUAL** antes señalada, las partes procesales podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/15750637>, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f71f07803ba693eb61ff1ae890db79b752d3b08c454e923cd167a6a0e01431**

Documento generado en 13/09/2022 04:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	MAYERLY VALENCIA FERIA
RADICADO:	2019-00050-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1976

El señor EDILBERTO HOYOS CARRERA, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 6 de septiembre de 2021, siendo reiterado el 29 de agosto del mismo año, a través de correo electrónico, la cual solicita se acceda al cambio de dirección para notificación de la demandada MAYERLY VALENCIA FERIA, quien actualmente puede ser notificada al correo electrónico suarez2709@gmail.com.

Al respecto, advierte este despacho que no es procedente dicho pedimento dado que no se cumplen los presupuestos del inciso 2º del artículo de la Ley 2213 de 2022, por tanto, no se accederá al cambio de dirección.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

DISPONE:

NEGAR la petición elevada por el parte demandante el 6 de septiembre de 2021, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7384f577e15ea54f4760e381d41bbb7686eb9176a5d1760245b8fead5027e637**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LALO ROMEO BRAVO IMBACHI
DEMANDADO:	DORA AMANDA FLOREZ
RADICADO:	2019-00154-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1253

Sería del caso proceder por parte de este Despacho a estudiar la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la demandada, si no fuera porque, dentro del término de traslado de la liquidación presentada en el proceso de referencia, la apoderada del demandante presentó el 12 de julio de 2022, a través de correo electrónico, objeción a la misma, argumentando que no se ajusta a la modificada y aprobada por este Despacho mediante providencia del 11 de marzo de 2022, además aduce, que no se hizo uso de los recursos de ley contra dicha decisión, por tanto, la señora Dora Flórez debía ceñirse a la misma, bajo ese entendido, hace observaciones a las liquidaciones allegadas.

Al respecto, teniendo de presente la objeción presentada por la apoderada de la parte demandante, advierte este despacho que la providencia No. 284 emitida el 11 de marzo de 2022, presenta unos yerros en cifras y fechas que llevaron a que la decisión interlocutoria fuera contraria a derecho, por tanto, se declarará la ilegalidad el auto en comento, con el fin de garantizar el debido proceso que debe versar en todos los procesos civiles.

En este orden de ideas, se procederá a realizar en debida forma la liquidación de crédito conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P. y a modificar la presentada por la parte demandada, de la siguiente manera:

- LETRA No. 1

CAPITAL	\$3,000,000

VIGENCIA	INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA					
11-oct-16	30-oct-16	21.99	20	2.75	55,000	3,055,000
01-nov-16	30-nov-16	21.99	30	2.75	82,500	3,137,500
01-dic-16	30-dic-16	21.99	30	2.75	82,500	3,220,000
01-ene-17	30-ene-17	22.34	30	2.79	83,700	3,303,700
01-feb-17	30/feb/017	22.34	30	2.79	83,700	3,387,400
01-mar-17	30-mar-17	22.34	30	2.79	83,700	3,471,100
01-abr-17	30-abr-17	22.33	30	2.79	83,700	3,554,800
01-may-17	30-may-17	22.33	30	2.79	83,700	3,638,500
01-jun-17	30-jun-17	22.33	30	2.79	83,700	3,722,200
01-jul-17	30-jul-17	21.98	30	2.75	82,500	3,804,700
01-ago-17	30-agosto-17	21.98	30	2.75	82,500	3,887,200
01-sep-17	30-sep-17	21.98	30	2.75	82,500	3,969,700
01-oct-17	30-oct-17	21.15	30	2.64	79,200	4,048,900
01-nov-17	30-nov-17	20.96	30	2.62	78,600	4,127,500
01-dic-17	30-dic-17	20.77	30	2.60	78,000	4,205,500
01-ene-18	30-ene-18	20.69	30	2.59	77,700	4,283,200
01-feb-18	30/feb/18	21.01	30	2.63	78,900	4,362,100
01-mar-18	30-mar-18	20.68	30	2.59	77,700	4,439,800

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

01-abr-18	30-abr-18	20.48	30	2.56	76,800		4,516,600
01-may-18	30-may-18	20.44	30	2.56	76,800		4,593,400
01-jun-18	30-jun-18	20.28	30	2.54	76,200		4,669,600
01-jul-18	30-jul-18	20.03	30	2.50	75,000		4,744,600
01-ago-18	30-ago-18	19.94	30	2.49	74,700		4,819,300
01-sep-18	30-sep-18	19.81	30	2.48	74,400		4,893,700
01-oct-18	30-oct-18	19.63	30	2.45	73,500		4,967,200
01-nov-18	30-nov-18	19.49	30	2.44	73,200		5,040,400
01-dic-18	30-dic-18	19.40	30	2.43	72,900		5,113,300
01-ene-19	30-ene-19	19.16	30	2.40	72,000		5,185,300
01-feb-19	30/feb/19	19.70	30	2.46	73,800		5,259,100
01-mar-19	30-mar-19	19.37	30	2.42	72,600		5,331,700
01-abr-19	04-abr-19	19.32	30	2.42	72,600	445,445	4,958,855
01-may-19	30-may-19	19.34	30	2.42	72,600	449,728	4,581,727
01-jun-19	30-jun-19	19.30	30	2.41	72,300	491,699	4,162,328
01-jul-19	30-jul-19	19.28	30	2.41	72,300	500,148	3,734,480
01-ago-19	30-agosto-19	19.32	30	2.42	72,600	491,699	3,315,381
01-sep-19	30-sep-19	19.32	30	2.42	72,600	489,287	2,898,694
01-oct-19	30-oct-19	19.10	30	2.39	71,700	560,379	2,410,015
01-nov-19	30-nov-19	19.03	30	2.38	71,400		2,481,415
01-dic-19	30-dic-19	18.91	30	2.36	70,800	489,287	2,062,928
01-ene-20	30-ene-20	18.77	30	2.35	70,500	992,728	1,140,700
01-feb-20	30/02/2020	19.06	30	2.38	71,400	475,564	736,536
01-mar-20	30-mar-20	18.95	30	2.37	71,100	517,929	289,707
01-abr-20	30-abr-20	18.69	30	2.34	70,200	638,359	-278,452
TOTAL CAPITAL E INTERESES A LA FECHA.....						-278,452	

CAPITAL	3,000,000
----------------	------------------

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT.	INTERES DE CORRIENTE
DESDE	HASTA				
10-ene-16	30-ene-16	19.68	21	1.64	34,440
01-feb-16	30/feb/16	19.68	30	1.64	49,200
01-mar-16	30-mar-16	19.68	30	1.64	49,200
01-abr-16	30-abr-16	20.54	30	1.71	51,350
01-may-16	30-mayo-16	20.54	30	1.71	51,350
01-jun-16	30-jun-16	20.54	30	1.71	51,350
01-jul-16	30-jul-16	21.34	30	1.78	53,350
01-agosto-16	30-agosto-16	21.34	30	1.78	53,350
01-sep-16	30-sep-16	21.34	30	1.78	53,350
01-oct-16	10-oct-16	21.99	10	1.83	18,325
TOTAL INTERES CORRIENTE 10/01/2016 AL 10/10/2016				465,265	
ABONO				795,533	-330,268

- LETRA No. 2.

CAPITAL	\$2,000,000
----------------	--------------------

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
16-nov-16	30-nov-16	21.99	15	2.75	27,500		2,027,500
01-dic-16	30-dic-16	21.99	30	2.75	55,000		2,082,500
01-ene-17	30-ene-17	22.34	30	2.79	55,800		2,138,300
01-feb-17	30/feb/017	22.34	30	2.79	55,800		2,194,100
01-mar-17	30-mar-17	22.34	30	2.79	55,800		2,249,900
01-abr-17	30-abr-17	22.33	30	2.79	55,800		2,305,700

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

01-may-17	30-may-17	22.33	30	2.79	55,800		2,361,500
01-jun-17	30-jun-17	22.33	30	2.79	55,800		2,417,300
01-jul-17	30-jul-17	21.98	30	2.75	55,000		2,472,300
01-ago-17	30-ago-17	21.98	30	2.75	55,000		2,527,300
01-sep-17	30-sep-17	21.98	30	2.75	55,000		2,582,300
01-oct-17	30-oct-17	21.15	30	2.64	52,800		2,635,100
01-nov-17	30-nov-17	20.96	30	2.62	52,400		2,687,500
01-dic-17	30-dic-17	20.77	30	2.60	52,000		2,739,500
01-ene-18	30-ene-18	20.69	30	2.59	51,800		2,791,300
01-feb-18	30/feb/18	21.01	30	2.63	52,600		2,843,900
01-mar-18	30-mar-18	20.68	30	2.59	51,800		2,895,700
01-abr-18	30-abr-18	20.48	30	2.56	51,200		2,946,900
01-may-18	30-may-18	20.44	30	2.56	51,200		2,998,100
01-jun-18	30-jun-18	20.28	30	2.54	50,800		3,048,900
01-jul-18	30-jul-18	20.03	30	2.50	50,000		3,098,900
01-ago-18	30-agosto-18	19.94	30	2.49	49,800		3,148,700
01-sep-18	30-sept-18	19.81	30	2.48	49,600		3,198,300
01-oct-18	30-oct-18	19.63	30	2.45	49,000		3,247,300
01-nov-18	30-nov-18	19.49	30	2.44	48,800		3,296,100
01-dic-18	30-dic-18	19.40	30	2.43	48,600		3,344,700
01-ene-19	30-ene-19	19.16	30	2.40	48,000		3,392,700
01-feb-19	30/feb/19	19.70	30	2.46	49,200		3,441,900
01-mar-19	30-mar-19	19.37	30	2.42	48,400		3,490,300
01-abr-19	04-abr-19	19.32	30	2.42	48,400		3,538,700
01-may-19	30-may-19	19.34	30	2.42	48,400		3,587,100
01-jun-19	30-jun-19	19.30	30	2.41	48,200		3,635,300
01-jul-19	30-jul-19	19.28	30	2.41	48,200		3,683,500
01-ago-19	30-agosto-19	19.32	30	2.42	48,400		3,731,900
01-sep-19	30-sept-19	19.32	30	2.42	48,400		3,780,300
01-oct-19	30-oct-19	19.10	30	2.39	47,800		3,828,100
01-nov-19	30-nov-19	19.03	30	2.38	47,600		3,875,700
01-dic-19	30-dic-19	18.91	30	2.36	47,200		3,922,900
01-ene-20	30-ene-20	18.77	30	2.35	47,000		3,969,900
01-feb-20	30/02/2020	19.06	30	2.38	47,600		4,017,500
01-mar-20	30-mar-20	18.95	30	2.37	47,400		4,064,900
01-abr-20	30-abr-20	18.69	30	2.34	46,800		4,111,700
01-may-20	30-may-20	18.19	30	2.27	45,400	330,268	3,826,832
01-jun-20	30-jun-20	18.12	30	2.27	45,400	517,081	3,355,151
01-jul-20	30-jul-20	18.12	30	2.27	45,400	517,081	2,883,470
01-ago-20	30-agosto-20	18.29	30	2.29	45,800	517,081	2,412,189
01-sep-20	30-sept-20	18.35	30	2.29	45,800	517,081	1,940,908
01-oct-20	30-oct-20	18.09	30	2.26	45,200	517,081	1,469,027
01-nov-20	30-nov-20	17.84	30	2.23	44,600	517,081	996,546
01-dic-20	30-dic-20	17.46	30	2.18	43,600	526,998	513,148
01-ene-21	30-ene-21	17.32	30	2.17	43,400		556,548
01-feb-21	30/feb/21	17.54	30	2.19	43,800	1,024,227	-423,879
TOTAL CAPITAL E INTERESES A LA FECHA.....						-423,879	

CAPITAL	2,000,000
----------------	------------------

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT.	INTERES CORRIENTE
DESDE	HASTA				
16-mar-16	30-mar-16	19.68	15	1.64	16,400
01-abr-16	30-abr-16	20.54	30	1.71	34,233
01-may-16	30-may-16	20.54	30	1.71	34,233
01-jun-16	30-jun-16	20.54	30	1.71	34,233
01-jul-16	30-jul-16	21.34	30	1.78	35,567
01-agosto-16	30-agosto-16	21.34	30	1.78	35,567

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

01-sep-16	30-sep-16	21.34	30	1.78	35,567
01-oct-16	30-oct-16	21.99	30	1.83	36,650
01-nov-16	15-nov-16	21.99	15	1.83	18,325
LIQ. INTERES CORRIENTE 16/03/2016 AL 15/11/2016					\$ 280,775
ABONO			\$ 423,879		-143,104

- LETRA No. 3

CAPITAL	\$2,000,000
----------------	--------------------

VIGENCIA	INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA					
26-nov-16	30-nov-16	21.99	5	2.75	9,167	2,009,167
01-dic-16	30-dic-16	21.99	30	2.75	55,000	2,064,167
01-ene-17	30-ene-17	22.34	30	2.79	55,800	2,119,967
01-feb-17	30/feb/017	22.34	30	2.79	55,800	2,175,767
01-mar-17	30-mar-17	22.34	30	2.79	55,800	2,231,567
01-abr-17	30-abr-17	22.33	30	2.79	55,800	2,287,367
01-may-17	30-may-17	22.33	30	2.79	55,800	2,343,167
01-jun-17	30-jun-17	22.33	30	2.79	55,800	2,398,967
01-jul-17	30-jul-17	21.98	30	2.75	55,000	2,453,967
01-ago-17	30-ago-17	21.98	30	2.75	55,000	2,508,967
01-sep-17	30-sep-17	21.98	30	2.75	55,000	2,563,967
01-oct-17	30-oct-17	21.15	30	2.64	52,800	2,616,767
01-nov-17	30-nov-17	20.96	30	2.62	52,400	2,669,167
01-dic-17	30-dic-17	20.77	30	2.60	52,000	2,721,167
01-ene-18	30-ene-18	20.69	30	2.59	51,800	2,772,967
01-feb-18	30/feb/18	21.01	30	2.63	52,600	2,825,567
01-mar-18	30-mar-18	20.68	30	2.59	51,800	2,877,367
01-abr-18	30-abr-18	20.48	30	2.56	51,200	2,928,567
01-may-18	30-may-18	20.44	30	2.56	51,200	2,979,767
01-jun-18	30-jun-18	20.28	30	2.54	50,800	3,030,567
01-jul-18	30-jul-18	20.03	30	2.50	50,000	3,080,567
01-ago-18	30-ago-18	19.94	30	2.49	49,800	3,130,367
01-sep-18	30-sep-18	19.81	30	2.48	49,600	3,179,967
01-oct-18	30-oct-18	19.63	30	2.45	49,000	3,228,967
01-nov-18	30-nov-18	19.49	30	2.44	48,800	3,277,767
01-dic-18	30-dic-18	19.40	30	2.43	48,600	3,326,367
01-ene-19	30-ene-19	19.16	30	2.40	48,000	3,374,367
01-feb-19	30/feb/19	19.70	30	2.46	49,200	3,423,567
01-mar-19	30-mar-19	19.37	30	2.42	48,400	3,471,967
01-abr-19	04-abr-19	19.32	30	2.42	48,400	3,520,367
01-may-19	30-may-19	19.34	30	2.42	48,400	3,568,767
01-jun-19	30-jun-19	19.30	30	2.41	48,200	3,616,967
01-jul-19	30-jul-19	19.28	30	2.41	48,200	3,665,167
01-ago-19	30-ago-19	19.32	30	2.42	48,400	3,713,567
01-sep-19	30-sep-19	19.32	30	2.42	48,400	3,761,967
01-oct-19	30-oct-19	19.10	30	2.39	47,800	3,809,767
01-nov-19	30-nov-19	19.03	30	2.38	47,600	3,857,367
01-dic-19	30-dic-19	18.91	30	2.36	47,200	3,904,567
01-ene-20	30-ene-20	18.77	30	2.35	47,000	3,951,567
01-feb-20	30/02/2020	19.06	30	2.38	47,600	3,999,167
01-mar-20	30-mar-20	18.95	30	2.37	47,400	4,046,567
01-abr-20	30-abr-20	18.69	30	2.34	46,800	4,093,367
01-may-20	30-may-20	18.19	30	2.27	45,400	4,138,767
01-jun-20	30-jun-20	18.12	30	2.27	45,400	4,184,167
01-jul-20	30-jul-20	18.12	30	2.27	45,400	4,229,567
01-agosto-20	30-agosto-20	18.29	30	2.29	45,800	4,275,367

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

01-sep-20	30-sep-20	18.35	30	2.29	45,800		4,321,167
01-oct-20	30-oct-20	18.09	30	2.26	45,200		4,366,367
01-nov-20	30-nov-20	17.84	30	2.23	44,600		4,410,967
01-dic-20	30-dic-20	17.46	30	2.18	43,600		4,454,567
01-ene-21	30-ene-21	17.32	30	2.17	43,400		4,497,967
01-feb-21	30/feb/21	17.54	30	2.19	43,800	143,104	4,398,663
01-mar-21	30-mar-21	17.41	30	2.18	43,600	504,163	3,938,100
01-abr-21	30-abr-21	17.31	30	2.16	43,200	605,884	3,375,416
01-may-21	30-may-21	17.22	30	2.15	43,000	504,163	2,914,253
01-jun-21	30-jun-21	17.21	30	2.15	43,000		2,957,253
01-jul-21	30-jul-21	17.18	30	2.15	43,000	1,023,076	1,977,177
01-ago-21	30-agosto-21	17.24	30	2.16	43,200		2,020,377
01-sep-21	30-septiembre-21	17.19	30	2.15	43,000	1,079,096	984,281
01-oct-21	30-octubre-21	17.08	30	2.14	42,800		1,027,081
01-nov-21	30-noviembre-21	17.27	30	2.16	43,200	1,079,096	-8,815
TOTAL CAPITAL E INTERESES A LA FECHA.....							-8,815

CAPITAL	2,000,000
----------------	------------------

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT.	INTERES CORRIENTE
DESDE	HASTA				
30-mar-16	30-mar-16	19.68	1	1.64	1,093
01-abr-16	30-abr-16	20.54	30	1.71	34,233
01-may-16	30-mayo-16	20.54	30	1.71	34,233
01-jun-16	30-junio-16	20.54	30	1.71	34,233
01-jul-16	30-julio-16	21.34	30	1.78	35,567
01-agosto-16	30-agosto-16	21.34	30	1.78	35,567
01-sept-16	30-septiembre-16	21.34	30	1.78	35,567
01-oct-16	30-octubre-16	21.99	30	1.83	36,650
01-nov-16	25-noviembre-16	21.99	25	1.83	30,542
LIQ. INTERES CORRIENTE 30/03/2016 AL 25/11/2016				\$ 277,685	
ABONO				\$ 560,243	-282,558

- LETRA No. 4

CAPITAL	\$1,000,000
----------------	--------------------

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
16-dic-16	30-dic-16	21.99	15	2.75	13,750		1,013,750
01-ene-17	30-ene-17	22.34	30	2.79	27,900		1,041,650
01-feb-17	30/feb/017	22.34	30	2.79	27,900		1,069,550
01-mar-17	30-mar-17	22.34	30	2.79	27,900		1,097,450
01-abr-17	30-abr-17	22.33	30	2.79	27,900		1,125,350
01-may-17	30-mayo-17	22.33	30	2.79	27,900		1,153,250
01-jun-17	30-jun-17	22.33	30	2.79	27,900		1,181,150
01-jul-17	30-jul-17	21.98	30	2.75	27,500		1,208,650
01-agosto-17	30-agosto-17	21.98	30	2.75	27,500		1,236,150
01-sep-17	30-septiembre-17	21.98	30	2.75	27,500		1,263,650
01-oct-17	30-octubre-17	21.15	30	2.64	26,400		1,290,050
01-nov-17	30-noviembre-17	20.96	30	2.62	26,200		1,316,250
01-dic-17	30-dic-17	20.77	30	2.60	26,000		1,342,250
01-ene-18	30-ene-18	20.69	30	2.59	25,900		1,368,150
01-feb-18	30/feb/18	21.01	30	2.63	26,300		1,394,450
01-mar-18	30-mar-18	20.68	30	2.59	25,900		1,420,350
01-abr-18	30-abr-18	20.48	30	2.56	25,600		1,445,950
01-may-18	30-mayo-18	20.44	30	2.56	25,600		1,471,550

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

01-jun-18	30-jun-18	20.28	30	2.54	25,400		1,496,950
01-jul-18	30-jul-18	20.03	30	2.50	25,000		1,521,950
01-ago-18	30-agosto-18	19.94	30	2.49	24,900		1,546,850
01-sep-18	30-sept-18	19.81	30	2.48	24,800		1,571,650
01-oct-18	30-oct-18	19.63	30	2.45	24,500		1,596,150
01-nov-18	30-nov-18	19.49	30	2.44	24,400		1,620,550
01-dic-18	30-dic-18	19.40	30	2.43	24,300		1,644,850
01-ene-19	30-ene-19	19.16	30	2.40	24,000		1,668,850
01-feb-19	30/feb/19	19.70	30	2.46	24,600		1,693,450
01-mar-19	30-mar-19	19.37	30	2.42	24,200		1,717,650
01-abr-19	04-abr-19	19.32	30	2.42	24,200		1,741,850
01-may-19	30-may-19	19.34	30	2.42	24,200		1,766,050
01-jun-19	30-jun-19	19.30	30	2.41	24,100		1,790,150
01-jul-19	30-jul-19	19.28	30	2.41	24,100		1,814,250
01-ago-19	30-agosto-19	19.32	30	2.42	24,200		1,838,450
01-sep-19	30-sept-19	19.32	30	2.42	24,200		1,862,650
01-oct-19	30-oct-19	19.10	30	2.39	23,900		1,886,550
01-nov-19	30-nov-19	19.03	30	2.38	23,800		1,910,350
01-dic-19	30-dic-19	18.91	30	2.36	23,600		1,933,950
01-ene-20	30-ene-20	18.77	30	2.35	23,500		1,957,450
01-feb-20	30/02/2020	19.06	30	2.38	23,800		1,981,250
01-mar-20	30-mar-20	18.95	30	2.37	23,700		2,004,950
01-abr-20	30-abr-20	18.69	30	2.34	23,400		2,028,350
01-may-20	30-may-20	18.19	30	2.27	22,700		2,051,050
01-jun-20	30-jun-20	18.12	30	2.27	22,700		2,073,750
01-jul-20	30-jul-20	18.12	30	2.27	22,700		2,096,450
01-ago-20	30-agosto-20	18.29	30	2.29	22,900		2,119,350
01-sep-20	30-sept-20	18.35	30	2.29	22,900		2,142,250
01-oct-20	30-oct-20	18.09	30	2.26	22,600		2,164,850
01-nov-20	30-nov-20	17.84	30	2.23	22,300		2,187,150
01-dic-20	30-dic-20	17.46	30	2.18	21,800		2,208,950
01-ene-21	30-ene-21	17.32	30	2.17	21,700		2,230,650
01-feb-21	30/feb/21	17.54	30	2.19	21,900		2,252,550
01-mar-21	30-mar-21	17.41	30	2.18	21,800		2,274,350
01-abr-21	30-abr-21	17.31	30	2.16	21,600		2,295,950
01-may-21	30-may-21	17.22	30	2.15	21,500		2,317,450
01-jun-21	30-jun-21	17.21	30	2.15	21,500		2,338,950
01-jul-21	30-jul-21	17.18	30	2.15	21,500		2,360,450
01-ago-21	30-agosto-21	17.24	30	2.16	21,600		2,382,050
01-sep-21	30-sept-21	17.19	30	2.15	21,500		2,403,550
01-oct-21	30-oct-21	17.08	30	2.14	21,400		2,424,950
01-nov-21	30-nov-21	17.27	30	2.16	21,600		2,446,550
01-dic-21	30-dic-21	17.46	30	2.18	21,800	282,558	2,185,792
01-ene-22	30-ene-22	17.66	30	2.21	22,100	533,327	1,674,565
01-feb-22	30/feb/22	18.30	30	2.29	22,900		1,697,465
01-mar-22	30-mar-22	18.47	30	2.31	23,100	1,500,000	220,565
01-abr-22	30-abr-22	19.05	30	2.38	5,249	3,459,037	-3,233,223
TOTAL CAPITAL E INTERESES A LA FECHA.....							-3,233,223

CAPITAL	1,000,000
----------------	------------------

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT.	INTERES CORRIENTE
DESDE	HASTA				
05-jun-16	30-jun-16	20.54	26	1.71	14,834
01-jul-16	30-jul-16	21.34	30	1.78	17,783
01-ago-16	30-agosto-16	21.34	30	1.78	17,783
01-sep-16	30-sept-16	21.34	30	1.78	17,783
01-oct-16	30-oct-16	21.99	30	1.83	18,325

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

01-nov-16	30-nov-16	21.99	30	1.83	18,325
01-dic-16	15-dic-16	21.99	15	1.83	9,163
LIQ. INTERES CORRIENTE 05/06/2016 AL 15/12/2012					\$ 113,997
ABONO			\$ 3,233,223		-3,119,226

- LETRA No. 5

CAPITAL	\$500,000
----------------	------------------

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
02-mar-17	30-mar-17	22.34	29	2.79	13,485		513,485
01-abr-17	30-abr-17	22.33	30	2.79	13,950		527,435
01-may-17	30-may-17	22.33	30	2.79	13,950		541,385
01-jun-17	30-jun-17	22.33	30	2.79	13,950		555,335
01-jul-17	30-jul-17	21.98	30	2.75	13,750		569,085
01-ago-17	30-ago-17	21.98	30	2.75	13,750		582,835
01-sep-17	30-sep-17	21.98	30	2.75	13,750		596,585
01-oct-17	30-oct-17	21.15	30	2.64	13,200		609,785
01-nov-17	30-nov-17	20.96	30	2.62	13,100		622,885
01-dic-17	30-dic-17	20.77	30	2.60	13,000		635,885
01-ene-18	30-ene-18	20.69	30	2.59	12,950		648,835
01-feb-18	30/feb/18	21.01	30	2.63	13,150		661,985
01-mar-18	30-mar-18	20.68	30	2.59	12,950		674,935
01-abr-18	30-abr-18	20.48	30	2.56	12,800		687,735
01-may-18	30-may-18	20.44	30	2.56	12,800		700,535
01-jun-18	30-jun-18	20.28	30	2.54	12,700		713,235
01-jul-18	30-jul-18	20.03	30	2.50	12,500		725,735
01-agosto-18	30-agosto-18	19.94	30	2.49	12,450		738,185
01-sep-18	30-sept-18	19.81	30	2.48	12,400		750,585
01-oct-18	30-oct-18	19.63	30	2.45	12,250		762,835
01-nov-18	30-nov-18	19.49	30	2.44	12,200		775,035
01-dic-18	30-dic-18	19.40	30	2.43	12,150		787,185
01-ene-19	30-ene-19	19.16	30	2.40	12,000		799,185
01-feb-19	30/feb/19	19.70	30	2.46	12,300		811,485
01-mar-19	30-mar-19	19.37	30	2.42	12,100		823,585
01-abr-19	04-abr-19	19.32	30	2.42	12,100		835,685
01-mayo-19	30-mayo-19	19.34	30	2.42	12,100		847,785
01-jun-19	30-jun-19	19.30	30	2.41	12,050		859,835
01-jul-19	30-jul-19	19.28	30	2.41	12,050		871,885
01-agosto-19	30-agosto-19	19.32	30	2.42	12,100		883,985
01-sep-19	30-sept-19	19.32	30	2.42	12,100		896,085
01-oct-19	30-oct-19	19.10	30	2.39	11,950		908,035
01-nov-19	30-nov-19	19.03	30	2.38	11,900		919,935
01-dic-19	30-dic-19	18.91	30	2.36	11,800		931,735
01-ene-20	30-ene-20	18.77	30	2.35	11,750		943,485
01-feb-20	30/02/2020	19.06	30	2.38	11,900		955,385
01-mar-20	30-mar-20	18.95	30	2.37	11,850		967,235
01-abr-20	30-abr-20	18.69	30	2.34	11,700		978,935
01-mayo-20	30-mayo-20	18.19	30	2.27	11,350		990,285
01-jun-20	30-jun-20	18.12	30	2.27	11,350		1,001,635
01-jul-20	30-jul-20	18.12	30	2.27	11,350		1,012,985
01-agosto-20	30-agosto-20	18.29	30	2.29	11,450		1,024,435
01-sep-20	30-sept-20	18.35	30	2.29	11,450		1,035,885
01-oct-20	30-oct-20	18.09	30	2.26	11,300		1,047,185
01-nov-20	30-nov-20	17.84	30	2.23	11,150		1,058,335
01-dic-20	30-dic-20	17.46	30	2.18	10,900		1,069,235
01-ene-21	30-ene-21	17.32	30	2.17	10,850		1,080,085
01-feb-21	30/feb/21	17.54	30	2.19	10,950		1,091,035

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

01-mar-21	30-mar-21	17.41	30	2.18	10,900		1,101,935
01-abr-21	30-abr-21	17.31	30	2.16	10,800		1,112,735
01-may-21	30-may-21	17.22	30	2.15	10,750		1,123,485
01-jun-21	30-jun-21	17.21	30	2.15	10,750		1,134,235
01-jul-21	30-jul-21	17.18	30	2.15	10,750		1,144,985
01-ago-21	30-ago-21	17.24	30	2.16	10,800		1,155,785
01-sep-21	30-sep-21	17.19	30	2.15	10,750		1,166,535
01-oct-21	30-oct-21	17.08	30	2.14	10,700		1,177,235
01-nov-21	30-nov-21	17.27	30	2.16	10,800		1,188,035
01-dic-21	30-dic-21	17.46	30	2.18	10,900		1,198,935
01-ene-22	30-ene-22	17.66	30	2.21	11,050		1,209,985
01-feb-22	30/feb/22	18.30	30	2.29	11,450		1,221,435
01-mar-22	30-mar-22	18.47	30	2.31	11,550		1,232,985
01-abr-22	30-abr-22	19.05	30	2.38	11,900	3,119,226	-1,874,341
TOTAL CAPITAL E INTERESES A LA FECHA.....							-1,874,341

CAPITAL	500,000
----------------	----------------

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT.	INTERES CORRIENTE
DESDE	HASTA				
15-nov-16	30-nov-16	21.99	16	1.83	4,887
01-dic-16	30-dic-16	21.99	30	1.83	9,163
01-ene-17	30-ene-17	22.34	30	1.86	9,308
01-feb-17	30/feb/017	22.34	30	1.86	9,308
01-mar-17	01-mar-17	22.34	1	1.86	310
LIQ. INTERES CORRIENTE 15/11/2016 AL 01/03/2017					\$ 32,976
ABONO				\$ 1,874,341	-1,841,365

- LETRA No. 6

CAPITAL	\$500,000
----------------	------------------

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
14-mar-17	30-mar-17	22.34	17	2.79	7,905		507,905
01-abr-17	30-abr-17	22.33	30	2.79	13,950		521,855
01-may-17	30-may-17	22.33	30	2.79	13,950		535,805
01-jun-17	30-jun-17	22.33	30	2.79	13,950		549,755
01-jul-17	30-jul-17	21.98	30	2.75	13,750		563,505
01-agosto-17	30-agosto-17	21.98	30	2.75	13,750		577,255
01-sep-17	30-sep-17	21.98	30	2.75	13,750		591,005
01-oct-17	30-oct-17	21.15	30	2.64	13,200		604,205
01-nov-17	30-nov-17	20.96	30	2.62	13,100		617,305
01-dic-17	30-dic-17	20.77	30	2.60	13,000		630,305
01-ene-18	30-ene-18	20.69	30	2.59	12,950		643,255
01-feb-18	30/feb/18	21.01	30	2.63	13,150		656,405
01-mar-18	30-mar-18	20.68	30	2.59	12,950		669,355
01-abr-18	30-abr-18	20.48	30	2.56	12,800		682,155
01-may-18	30-may-18	20.44	30	2.56	12,800		694,955
01-jun-18	30-jun-18	20.28	30	2.54	12,700		707,655
01-jul-18	30-jul-18	20.03	30	2.50	12,500		720,155
01-agosto-18	30-agosto-18	19.94	30	2.49	12,450		732,605
01-sep-18	30-sep-18	19.81	30	2.48	12,400		745,005
01-oct-18	30-oct-18	19.63	30	2.45	12,250		757,255
01-nov-18	30-nov-18	19.49	30	2.44	12,200		769,455
01-dic-18	30-dic-18	19.40	30	2.43	12,150		781,605
01-ene-19	30-ene-19	19.16	30	2.40	12,000		793,605

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

01-feb-19	30/feb/19	19.70	30	2.46	12,300		805,905
01-mar-19	30-mar-19	19.37	30	2.42	12,100		818,005
01-abr-19	04-abr-19	19.32	30	2.42	12,100		830,105
01-may-19	30-may-19	19.34	30	2.42	12,100		842,205
01-jun-19	30-jun-19	19.30	30	2.41	12,050		854,255
01-jul-19	30-jul-19	19.28	30	2.41	12,050		866,305
01-agosto-19	30-agosto-19	19.32	30	2.42	12,100		878,405
01-sept-19	30-sept-19	19.32	30	2.42	12,100		890,505
01-oct-19	30-oct-19	19.10	30	2.39	11,950		902,455
01-nov-19	30-nov-19	19.03	30	2.38	11,900		914,355
01-dic-19	30-dic-19	18.91	30	2.36	11,800		926,155
01-ene-20	30-ene-20	18.77	30	2.35	11,750		937,905
01-feb-20	30/02/2020	19.06	30	2.38	11,900		949,805
01-mar-20	30-mar-20	18.95	30	2.37	11,850		961,655
01-abr-20	30-abr-20	18.69	30	2.34	11,700		973,355
01-mayo-20	30-mayo-20	18.19	30	2.27	11,350		984,705
01-jun-20	30-jun-20	18.12	30	2.27	11,350		996,055
01-jul-20	30-jul-20	18.12	30	2.27	11,350		1,007,405
01-agosto-20	30-agosto-20	18.29	30	2.29	11,450		1,018,855
01-sept-20	30-sept-20	18.35	30	2.29	11,450		1,030,305
01-oct-20	30-oct-20	18.09	30	2.26	11,300		1,041,605
01-nov-20	30-nov-20	17.84	30	2.23	11,150		1,052,755
01-dic-20	30-dic-20	17.46	30	2.18	10,900		1,063,655
01-ene-21	30-ene-21	17.32	30	2.17	10,850		1,074,505
01-feb-21	30/feb/21	17.54	30	2.19	10,950		1,085,455
01-mar-21	30-mar-21	17.41	30	2.18	10,900		1,096,355
01-abr-21	30-abr-21	17.31	30	2.16	10,800		1,107,155
01-mayo-21	30-mayo-21	17.22	30	2.15	10,750		1,117,905
01-jun-21	30-jun-21	17.21	30	2.15	10,750		1,128,655
01-jul-21	30-jul-21	17.18	30	2.15	10,750		1,139,405
01-agosto-21	30-agosto-21	17.24	30	2.16	10,800		1,150,205
01-sept-21	30-sept-21	17.19	30	2.15	10,750		1,160,955
01-oct-21	30-oct-21	17.08	30	2.14	10,700		1,171,655
01-nov-21	30-nov-21	17.27	30	2.16	10,800		1,182,455
01-dic-21	30-dic-21	17.46	30	2.18	10,900		1,193,355
01-ene-22	30-ene-22	17.66	30	2.21	11,050		1,204,405
01-feb-22	30/feb/22	18.30	30	2.29	11,450		1,215,855
01-mar-22	30-mar-22	18.47	30	2.31	11,550		1,227,405
01-abr-22	30-abr-22	19.05	30	2.38	11,900	1,841,365	-602,060
TOTAL CAPITAL E INTERESES A LA FECHA.....							-602,060

CAPITAL	500,000
----------------	----------------

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT.	INTERES CORRIENTE
DESDE	HASTA				
15-nov-16	30-nov-16	21.99	16	1.83	4,887
01-dic-16	30-dic-16	21.99	30	1.83	9,163
01-ene-17	30-ene-17	22.34	30	1.86	9,308
01-feb-17	30/feb/017	22.34	30	1.86	9,308
01-mar-17	13-mar-17	22.34	13	1.86	4,034
LIQ. INTERES CORRIENTE 15/11/2016 AL 13/03/2017					\$ 36,699
ABONO				\$ 602,060	-565,361

Conforme a lo anterior, se evidencia que es procedente decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, de igual manera, verificada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, se observa que existe dinero suficiente para cancelar las costas del proceso, por tanto, el Juzgado las liquidará

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

y ordenará su pago, procediendo de la siguiente forma:

DETALLE	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 531.300
Notificación demandados	\$ 8.599
Publicaciones Edictos Emplazatorios	\$ 0
Honorarios Curador Ad-litem	\$ 0
Póliza Judicial	\$ 0
Honorarios Secuestre	\$ 0
Honorarios Perito	\$ 0
Publicaciones Aviso de Remate	\$ 0
Otras costas	\$ 0
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 539.899
SON: QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS.	

Establecido el valor de las costas por la suma de **\$539.899,00**, se procederá a aplicarle el excedente de la liquidación del crédito realizada por la suma de **\$565,361,00**, quedando un saldo **\$25.462,00**, que será devuelto a favor de la demandada.

Finalmente, y cancelado capital, intereses y costas, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando cancelar a favor del demandante los siguientes títulos judiciales:

475030000394245	5275819	LALO ROMEO BRAVO IMBACHI	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2020	NO APLICA	\$ 517.081,00
475030000395339	5275819	LALO ROMEO BRAVO IMBACHI	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2020	NO APLICA	\$ 517.081,00
475030000397063	5275819	LALO ROMEO BRAVO IMBACHI	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2020	NO APLICA	\$ 517.081,00
475030000398658	5275819	LALO ROMEO BRAVO IMBACHI	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2020	NO APLICA	\$ 517.081,00
475030000399005	5275819	LALO ROMEO BRAVO IMBACHI	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 517.081,00
475030000400990	5275819	LALO ROMEO BRAVO IMBACHI	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2020	NO APLICA	\$ 526.998,00
475030000402757	5275819	LALO ROMEO BRAVO IMBACHI	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2021	NO APLICA	\$ 520.084,00
475030000403654	5275819	LALO ROMEO BRAVO IMBACHI	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2021	NO APLICA	\$ 504.163,00
475030000405388	5275819	LALO ROMEO BRAVO IMBACHI	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2021	NO APLICA	\$ 504.163,00
475030000406800	5275819	LALO ROMEO BRAVO IMBACHI	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2021	NO APLICA	\$ 605.884,00
475030000408225	5275819	LALO ROMEO BRAVO IMBACHI	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2021	NO APLICA	\$ 504.163,00
475030000409846	5275819	LALO ROMEO BRAVO IMBACHI	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2021	NO APLICA	\$ 507.105,00
475030000411250	5275819	LALO ROMEO BRAVO IMBACHI	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2021	NO APLICA	\$ 515.971,00
475030000412632	5275819	LALO ROMEO BRAVO IMBACHI	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2021	NO APLICA	\$ 539.548,00
475030000413712	5275819	LALO ROMEO BRAVO IMBACHI	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 539.548,00
475030000415410	5275819	LALO ROMEO BRAVO IMBACHI	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2021	NO APLICA	\$ 539.548,00
475030000416932	5275819	LALO ROMEO BRAVO IMBACHI	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2021	NO APLICA	\$ 539.548,00
475030000417957	5275819	LALO ROMEO BRAVO IMBACHI	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2021	NO APLICA	\$ 551.428,00
475030000419497	5275819	LALO ROMEO BRAVO IMBACHI	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2022	NO APLICA	\$ 533.327,00
475030000422016	5275819	LALO ROMEO BRAVO IMBACHI	IMPRESO ENTREGADO	24/03/2022	NO APLICA	\$ 1.500.000,00

Adicional a lo anterior, se ordenará fraccionar el título judicial No. **475030000423390** constituido el 22 de abril de 2022 por valor de **\$3.459.037,00**, en los valores de **\$3.433.575**, para terminar de cancelar a favor de la parte demandante y el excedente por valor de **25.462,00**, más los demás títulos judiciales sobrantes para ser pagados al demandado.

Por último, la demandada Dora Amanda Flórez, a través de correo electrónico, solicita se ordene el desglose de los títulos valores objeto de la presente ejecución

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

e indica que renuncia a los términos de ejecutoria.

Frente a la anterior petición, este despacho denegará el desglose de las letras de cambio, puesto que, conforme al artículo 116 del C.G. del P., los documentos solo podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado. Por otra parte, se accederá a la renuncia a los términos de ejecutoria solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad del auto interlocutorio N° 284 del 11 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, conforme lo mencionado anteriormente.

TERCERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por el Despacho.

CUARTO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo instaurado por LALO ROMEO BRAVO IMBACHI en contra de DORA AMANDA FLOREZ USECHE, por pago total de la obligación.

QUINTO: PAGAR a favor de la parte demandante LALO ROMEO BRAVO IMBACHI con C.C. No. 5.275.819, los siguientes títulos judiciales:

475030000394245	5275819	LALO ROMEO BRAVO IMBACHI	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2020	NO APLICA	\$ 517.081,00
475030000395339	5275819	LALO ROMEO BRAVO IMBACHI	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2020	NO APLICA	\$ 517.081,00
475030000397063	5275819	LALO ROMEO BRAVO IMBACHI	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2020	NO APLICA	\$ 517.081,00
475030000398658	5275819	LALO ROMEO BRAVO IMBACHI	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2020	NO APLICA	\$ 517.081,00
475030000399995	5275819	LALO ROMEO BRAVO IMBACHI	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 517.081,00
475030000400990	5275819	LALO ROMEO BRAVO IMBACHI	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2020	NO APLICA	\$ 526.998,00
475030000402757	5275819	LALO ROMEO BRAVO IMBACHI	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2021	NO APLICA	\$ 520.064,00
475030000403654	5275819	LALO ROMEO BRAVO IMBACHI	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2021	NO APLICA	\$ 504.163,00
475030000405388	5275819	LALO ROMEO BRAVO IMBACHI	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2021	NO APLICA	\$ 504.163,00
475030000406800	5275819	LALO ROMEO BRAVO IMBACHI	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2021	NO APLICA	\$ 605.884,00
475030000408225	5275819	LALO ROMEO BRAVO IMBACHI	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2021	NO APLICA	\$ 504.163,00
475030000409846	5275819	LALO ROMEO BRAVO IMBACHI	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2021	NO APLICA	\$ 507.105,00
475030000411250	5275819	LALO ROMEO BRAVO IMBACHI	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2021	NO APLICA	\$ 515.971,00
475030000412632	5275819	LALO ROMEO BRAVO IMBACHI	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2021	NO APLICA	\$ 539.548,00
475030000413712	5275819	LALO ROMEO BRAVO IMBACHI	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 539.548,00
475030000415410	5275819	LALO ROMEO BRAVO IMBACHI	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2021	NO APLICA	\$ 539.548,00
475030000416932	5275819	LALO ROMEO BRAVO IMBACHI	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2021	NO APLICA	\$ 539.548,00
475030000417957	5275819	LALO ROMEO BRAVO IMBACHI	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2021	NO APLICA	\$ 551.428,00
475030000419497	5275819	LALO ROMEO BRAVO IMBACHI	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2022	NO APLICA	\$ 533.327,00
475030000422016	5275819	LALO ROMEO BRAVO IMBACHI	IMPRESO ENTREGADO	24/03/2022	NO APLICA	\$ 1.500.000,00

SEXTO: FRACCIONAR el título judicial No. 475030000423390 constituido por valor de \$3.459.037,00, en los valores de \$3.433.575, para pagar al demandante LALO ROMEO BRAVO IMBACHI y terminar de cancelar costas; y el excedente por valor de \$25.462,00, para pagar a la demandada DORA AMANDA FLOREZ USECHE, identificado con C.C. No. 24.806.290.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

475030000423390	5275819	LALO ROMEO BRAVO IMBACHI	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2022	NO APLICA	\$ 3.459.037,00
-----------------	---------	--------------------------	----------------------	------------	-----------	-----------------

SEPTIMO: PAGAR a favor de la demandada DORA AMANDA FLOREZ USECHE con C.C. No. 24.806.290, el siguiente título judicial:

475030000426926	5275819	LALO ROMEO BRAVO IMBACHI	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2022	NO APLICA	\$ 1.408.000,00
-----------------	---------	--------------------------	----------------------	------------	-----------	-----------------

OCTAVO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso mediante providencia No. 0583 de fecha 27 de febrero de 2019, en igual sentido, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

Remítase los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al demandante dora-24amanda@hotmail.com.

DECIMO: NEGAR el desglose de los títulos que sirvieron de base dentro del presente proceso a la parte demandada, conforme lo expuesto.

DECIMO PRIMERO: ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria solicitado por la parte demandada.

DECIMO SEGUNDO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a57eec0dafb3bb3f0eac272c34e3736fb948eec0ce109acb7a1979cd3d6ef84

Documento generado en 13/09/2022 04:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE
DEMANDADO:	JORGE ENRIQUE MORENO REYES
RADICACIÓN:	2019-00512-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1971

El señor CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 30 de agosto de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita el pago de los títulos judiciales constituidos al proceso.

Al respecto, verificado el expediente, se observa que existen títulos judiciales y liquidación del crédito que permite su pago, razón por la cual se torna procedente lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: PAGAR a favor del demandante el señor CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE con cedula de ciudadanía No. 83245625, los siguientes títulos judiciales:

475030000382289	16186242	JORGE ENRIQUE MORENO REYES	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2019	NO APLICA	\$ 36.780,00
475030000384502	16186242	JORGE ENRIQUE MORENO REYES	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2019	NO APLICA	\$ 22.479,00
475030000386240	16186242	JORGE ENRIQUE MORENO REYES	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2020	NO APLICA	\$ 12.542,00
475030000387520	16186242	JORGE ENRIQUE MORENO REYES	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2020	NO APLICA	\$ 12.542,00
475030000388891	16186242	JORGE ENRIQUE MORENO REYES	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020	NO APLICA	\$ 40.388,00
475030000390119	16186242	JORGE ENRIQUE MORENO REYES	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2020	NO APLICA	\$ 63.176,00
475030000391252	16186242	JORGE ENRIQUE MORENO REYES	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2020	NO APLICA	\$ 22.173,00
475030000392977	16186242	JORGE ENRIQUE MORENO REYES	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2020	NO APLICA	\$ 22.173,00
475030000394750	16186242	JORGE ENRIQUE MORENO REYES	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2020	NO APLICA	\$ 22.173,00
475030000395327	16186242	JORGE ENRIQUE MORENO REYES	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2020	NO APLICA	\$ 20.966,00
475030000396949	16186242	JORGE ENRIQUE MORENO REYES	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2020	NO APLICA	\$ 22.173,00
475030000398230	16186242	JORGE ENRIQUE MORENO REYES	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2020	NO APLICA	\$ 13.576,00
475030000399636	16186242	JORGE ENRIQUE MORENO REYES	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2020	NO APLICA	\$ 22.173,00
475030000401063	16186242	JORGE ENRIQUE MORENO REYES	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2020	NO APLICA	\$ 20.966,00
475030000402735	16186242	JORGE ENRIQUE MORENO REYES	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2021	NO APLICA	\$ 16.028,00
475030000403381	16186242	JORGE ENRIQUE MORENO REYES	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2021	NO APLICA	\$ 50.375,00
475030000405204	16186242	JORGE ENRIQUE MORENO REYES	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2021	NO APLICA	\$ 16.028,00
475030000406532	16186242	JORGE ENRIQUE MORENO REYES	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2021	NO APLICA	\$ 16.028,00
475030000407976	16186242	JORGE ENRIQUE MORENO REYES	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2021	NO APLICA	\$ 16.028,00
475030000409417	16186242	JORGE ENRIQUE MORENO REYES	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2021	NO APLICA	\$ 16.028,00
475030000410771	16186242	JORGE ENRIQUE MORENO REYES	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2021	NO APLICA	\$ 16.028,00
475030000411970	16186242	JORGE ENRIQUE MORENO REYES	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2021	NO APLICA	\$ 16.028,00
475030000413637	16186242	JORGE ENRIQUE MORENO REYES	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2021	NO APLICA	\$ 63.008,00
475030000414940	16186242	JORGE ENRIQUE MORENO REYES	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2021	NO APLICA	\$ 12.368,00
475030000416267	16186242	JORGE ENRIQUE MORENO REYES	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2021	NO APLICA	\$ 21.189,00
475030000418006	16186242	JORGE ENRIQUE MORENO REYES	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2021	NO APLICA	\$ 21.189,00
475030000419742	16186242	JORGE ENRIQUE MORENO REYES	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2022	NO APLICA	\$ 44.916,00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

475030000421235	16186242	JORGE ENRIQUE MORENO REYES	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	\$ 2.895,00
475030000422849	16186242	JORGE ENRIQUE MORENO REYES	IMPRESO ENTREGADO	01/04/2022	NO APLICA	\$ 2.895,00
475030000424099	16186242	JORGE ENRIQUE MORENO REYES	IMPRESO ENTREGADO	02/05/2022	NO APLICA	\$ 17.625,00
475030000424100	16186242	JORGE ENRIQUE MORENO REYES	IMPRESO ENTREGADO	02/05/2022	NO APLICA	\$ 46.371,00
475030000426091	16186242	JORGE ENRIQUE MORENO REYES	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2022	NO APLICA	\$ 17.625,00
475030000427143	16186242	JORGE ENRIQUE MORENO REYES	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2022	NO APLICA	\$ 17.625,00
475030000428953	16186242	JORGE ENRIQUE MORENO REYES	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2022	NO APLICA	\$ 17.625,00
475030000430120	16186242	JORGE ENRIQUE MORENO REYES	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 17.625,00

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que actualice la liquidación del crédito, en la que debe incluir los pagos efectuados hasta la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2462b08e6a3f78f616c6aa05c6a7e89fb1e5943879bf6c9d7677a2c7f231b94a

Documento generado en 13/09/2022 04:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: MELBA ARISTIZABAL SEPULVEDA
DEMANDADO: EDUAR ANDRES CASTRO HIDALGO
RADICADO: 2019-00638-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1972

El señor EDUAR ANDRÉS CASTRO HIDALGO, demandado dentro del proceso de la referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 23 de agosto de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita se realice devolución de los títulos judiciales existentes dentro del presente a su favor.

Ahora bien, revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario se observa que existe un título judicial constituido el 26 de agosto de 2022, además, el proceso se encuentra terminado desde el 11 de agosto de 2022, lo cual permite la devolución a favor de la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: PAGAR a favor del demandado EDUAR ANDRÉS CASTRO HIDALGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.059.811.371, el siguiente título judicial:

475030000430007	28534145	MARIA MELBA ARISTIZABAL	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2022	NO APLICA	\$ 267.331,00
-----------------	----------	-------------------------	----------------------	------------	-----------	---------------

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal

**Civil 002
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb52f5a03c7db3b2547ec589f27f2daa427320b64a5f2fa48e29601c7ab15f**
Documento generado en 13/09/2022 04:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, trece (13) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO:	WASBLEIDY TOVAR VARGAS
RADICADO:	2019-00814-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1203

El Dr. JOSE HOVER PARRA PEÑA, Gerente General de la Cooperativa Utrahuilca, presenta escrito recibido por este despacho el 29 de agosto de 2022, coadyuvado por la apoderada judicial de la parte demandante, la Dra. MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA, a través de correo electrónico, la cual, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y la renuncia a términos de ejecutoria.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente según lo dispone el artículo 461 y 597 del C.G. del P, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, en contra de WASBLEIDY TOVAR VARGAS.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia mediante providencia No. 3204 del 28 de octubre de 2019 y auto No. 504 del 31 de mayo de 2021, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

Remítase los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante mariap_velez@hotmail.com.

TERCERO. - DESGLOSAR el documento base de recaudo ejecutivo – pagaré No. 1041294- y hacerle entrega al demandado de conformidad con el artículo 116-3 del C.G.P.

CUARTO. – ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria solicitado por la parte demandante.

QUINTO. – ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72eff94b0cd44479ec7f9199c98ef61bc32b4172632572afb778529a5fd9957**

Documento generado en 13/09/2022 04:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE
DEMANDADO:	JHON HAMILTON ROJAS LLANOS
RADICACIÓN:	2019-00818-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1238

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 2153 de fecha 5 de diciembre de 2019, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE**, en contra de **JHON HAMILTON ROJAS LLANOS** para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal al demandado **JHON HAMILTON ROJAS LLANOS**, a través de correo electrónico jhonhamiltonr@gmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 4 de agosto de 2022; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **JHON HAMILTON ROJAS LLANOS**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso y la acumulación de demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la sima de \$192.768, a favor de la parte demandante principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1cb505840e4d76cab47ac3070eaaaf5617e5e2ba4795c510b137e1845e7ae208
Documento generado en 13/09/2022 04:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	MAURICIO MEJIA ROJAS
RADICADO:	2019-00862-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1209

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 2111 del 27 de noviembre de 2019, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **MAURICIO MEJIA ROJAS**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en el se refiere, o para que propusieran excepciones.

Mediante providencia No. 1025 de fecha 6 de septiembre de 2021, se tuvo al demandado notificado por conducta concluyente, y dentro del término que tenía para contestar y proponer excepciones guardó silencio, tal como lo menciona la constancia secretarial de fecha 31 de agosto de 2022.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **MAURICIO MEJIA ROJAS**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 4% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$1.919.083, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c4bcbdb81d7eedb205ffc66a1ef27241690bb8c65f85a3deea8754a4d3295d**

Documento generado en 13/09/2022 04:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AMANDA LLANOS RAMOS Y OTROS
DEMANDADO:	GLADIS AIDA LOPEZ REALPE
RADICACIÓN:	2019-00892-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1206

1. Vencido el término de traslado de las excepciones a la parte actora dentro del proceso de la referencia, se procederá a decretar pruebas solicitadas y aportadas por las partes, teniendo en cuenta los presupuestos de conducentes, pertinentes y utilidad, conforme lo establece el artículo 392 Código General del Proceso y a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 ibidem.

2. Por otra parte, el Dr. NELSON FELIPE TORRES CALDERON, quien indica actuar como apoderado de la parte demandada, presenta escrito recibido por este despacho el 14 de junio de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, autoriza como dependiente judicial a DANNA VALENTINA TRUQUE RIVERA.

Frente a la solicitud, se vislumbra que el Dr. NELSON FELIPE TORRES CALDERON no cuenta con personería jurídica adjetiva para representar a parte procesal alguna, así como, verificado el buzón de entrada del correo institucional del juzgado este despacho no observa memorial poder que haya sido conferido, en consecuencia, se denegará la solicitud presentada el 14 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. - DECRÉTESE las siguientes pruebas:

POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

- Letra de cambio No. 01, por la suma de veintitrés millones quinientos mil pesos m/cte (\$23.500.000), con fecha de creación del 27 de febrero de 2016 y vencimiento del 29 de julio de 2019, obrante en la demanda visible a folios 1 del cuaderno principal.
- Auto de fecha 9 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Segundo de Familia, en el cual se ordenó el desglose.
- Autorización suscrita por el abogado Fabian Camilo Escudero Gomez, donde se faculta el cobro judicial en el presente proceso.
- Copia de la sentencia No. 374 del 29 de julio de 2019, emitida por el Juzgado Segundo de Familia, mediante la cual se ordenó la partición y adjudicación de la hijuela única.
- Copia del trabajo de partición y adjudicación de fecha 16 de agosto de 2019, realizado por la abogada Piedad Constanza Lizcano Ardila.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

POR LA PARTE DEMANDADA

DECLARACION DE PARTE:

- De la señora **GLADIS AIDA LOPEZ REALPE** parte demandada dentro del proceso de la referencia.

TESTIMONIALES:

- De la señora **NORALBA LLANOS**, mayor de edad. Su comparecencia se encuentra a cargo de la parte demandante. Por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles elaborarse el oficio citatorio.
- **DENEGAR** el testimonio de los señores **GILBERTO LLANOS RAMOS**, **YAKELINE LLANOS MOTTA**, **LUIS ALBEIRO LLANOS MOTTA** y **LUZ DEICY LLANOS MOTTA**, dado que ostentan la calidad de demandantes a quienes se les practicará interrogatorio parte, además, de que no se cumpliría con el presupuesto del artículo 211 del C.G.P.

CAREO:

- **DENEGAR** el careo entre la señora **NORALBA LLANOS** y la señora **GLADIS AIDA LOPEZ REALPE**, pues solo podrán decretarse careos oficiosamente cuando se advierta contradicción.
Por tanto, se advierte a las partes que una vez se recauden los testimonios e interrogatorios respectivos, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del Código General del Proceso, podrá decretar careos oficiosamente.

GRAFOLÓGICA

- **ABSTENERSE** de ordenar la práctica de la prueba grafológica peticionada por el abogado de la parte, dado a que no se ciñó al procedimiento establecido en el artículo 227 del C.G. del P.

DE OFICIO

DOCUMENTALES

- **OFICIAR** a través del través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE PUTUMAYO**, con el fin de que allegue el acto de notificación del nombramiento del señor **MANUEL AGUSTIN LLANOS RAMOS** o cualquier otro documento que cuente con su caligrafía, así mismo, para que informe su lugar de trabajo para el periodo que comprende los años 2015 al 2016.

SEGUNDO. - FIJESE para el día jueves veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M), para la realización de audiencia VIRTUAL dentro del proceso de la referencia, establecida en el artículo 372 del C. G. del P., el cual se realizará por los medios virtuales necesarios y que se dispongan para el desarrollo de la misma, como lo señala el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO. - Para ingresar a la audiencia **VIRTUAL** antes señalada, las partes procesales podrán acceder a través del siguiente enlace:
<https://call.lifesizecloud.com/15751315> de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 175020194522ba6e7dd1d87a2c9e1630f189a1282378fb0c8f297f9d5d908f91

Documento generado en 13/09/2022 04:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: WILLIAN QUINTERO SANCHEZ
RADICADO: 2020-00148-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1978

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes presentadas dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Dra. LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS, apoderada de la parte demandante dentro del proceso de referencia, remite al correo institucional de este despacho varias peticiones, las cuales se resolverán cronológicamente de la siguiente manera:

1.1 El **8 de septiembre de 2020**, coadyuvado por el demandado WILLIAN QUINTERO SANCHEZ, el ejecutado manifiesta que se da por notificado de todas las providencias proferidas dentro de la presente causa y del auto que libró mandamiento de pago proferido el 13 de julio de 2020.

En la misma solicitud, las partes de común acuerdo solicitan la suspensión del proceso por el término de treinta y seis (36) meses, manifestando que la suspensión será prorrogable por un término igual y sucesivo hasta la cancelación total de la obligación.

1.2 Posteriormente, el **14 de septiembre de 2021**, presenta renuncia al poder conferido dentro del trámite de la referencia.

2. Por otra parte, la abogada YEIMI YULIETH GUTIÉRREZ AREVALO, presenta dos escritos que fueron recibido por este despacho, a través de correo electrónico, solicitando lo siguiente:

2.1 El **8 de abril de 2022**, peticiona que se le reconozca personería jurídica para actuar conforme al poder especial otorgado por la Sociedad Administradora de Cartera Sauco S.A.S., apoderada general de la entidad demandante.

2.2 Seguidamente, el **8 de septiembre de 2022**, manifiesta que no se tenga en cuenta la petición de suspensión que fuere remitida el 8 de septiembre de 2020, toda vez que el extremo pasivo incumplió con el acuerdo de pago, por tanto, solicita se tenga por notificado por conducta concluyente y se ordene seguir adelante la ejecución de acuerdo al artículo 440 del C.G. del P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Conforme la petición presentada por el demandante el 8 de septiembre de 2020, que fue coadyuvada por el demandado, se concluye que tal circunstancia se enmarca en lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso, y por reunirse los requisitos establecidos en la norma en comento, se hace necesario notificar al demandado señor WILLIAN QUINTERO SANCHEZ, por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago.

Ahora bien, respecto a la solicitud de suspensión del presente proceso, se observa que posterior a la misma, el 8 de septiembre del presente año, la parte demandante peticiona que no se tenga en cuenta el escrito presentado el 8 de septiembre del año 2020, por cuanto el extremo pasivo incumplió con el acuerdo de pago, que por el contrario se notifique por conducta concluyente y se ordene seguir adelante la ejecución de acuerdo a lo normado en el artículo 440 ibidem.

Por lo anterior, este despacho se abstendrá de conceder la suspensión del presente proceso conforme el pedimento elevado, toda vez que, se incumplió con el acuerdo de pago allegado por las partes el 8 de septiembre de 2020.

Así mismo, se ordenará que, una vez en firme el presente proveído por secretaría se contabilíicense los términos de ley al demandado, con el fin de ingresen las presentes diligencias a despacho para seguir adelante la ejecución de acuerdo al artículo 440 del C.G. del P.

En este orden de ideas, como quiera que la abogada Leidy Andrea Sarmiento, presenta renuncia al poder conferido por el demandante, este despacho observa que la misma cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G. del P, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por la profesional del derecho.

Por último, respecto a la solicitud de fecha 8 de abril de 2022, advierte este despacho que se encuentra satisfechos los requisitos del artículo 75 del C.G. del P., para reconocerle personería jurídica a la abogada YEIMI YULIETH GUTIÉRREZ AREVALO, como apoderada de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

III.RESUELVE:

PRIMERO.- TENER por notificado por conducta concluyente a la demandada señora KATHERINE OROZCO GARCIA, del auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de conceder la suspensión del presente proceso, de acuerdo a lo solicitado por la parte demandante el 8 de septiembre de 2022.

SEGUNDO.- En firma la presente providencia por secretaría contabilíicense los términos de ley a la demandada, conforme a lo establecido en la parte motiva.

TERCERO.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS, como apoderada especial del demandante BANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

COMERCIAL AV VILLAS S.A., dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

CUARTO.- RECONOCER personería jurídica al Dr. YEIMI YULIETH GUTIÉRREZ AREVALO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.022.374.181, y tarjeta profesional No. 288.948, del C.S. de la Judicatura, como apoderado especial del demandante, con las facultades indicadas en el poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea2c89ba0521ffce4742002693696752f591ccb9c2f173f9b17ce94a81ec204**

Documento generado en 13/09/2022 04:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesosjudiciales.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO:	ANGEL MARIA MUÑOZ JUTINICO
RADICADO:	2020-00538-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1979

El Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, apoderado de la parte demandante, presenta escrito recibido a este despacho el 22 de agosto de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita se requiera a la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., para que dé cumplimiento a la providencia No.0119 del 22 de febrero de 2021, mediante la cual se decretó el embargo y secuestro de los dineros depositados en las cuentas corrientes o de ahorros, o títulos CDTs, donde figure como titular ANGELA MARIA MUÑOZ JUNTINICO, identificada con cedula de ciudadanía No. 3.249.527.

Por ser procedente dicho pedimento, se accederá a la misma, por tanto, este despacho,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., para que dé cumplimiento a la providencia No. 0119 del 22 de febrero de 2021, mediante la cual se decretó el embargo y secuestro de los dineros depositados en las cuentas corrientes o de ahorros, o títulos CDTs, donde figure como titular ANGELA MARIA MUÑOZ JUNTINICO, identificada con cedula de ciudadanía No. 3.249.527

SEGUNDO: OFÍCIESE por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la entidad ya referida, además de remitirlo vía correo electrónico, con copia al demandante enviosypresentaciones@staffjuridico.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ac7aa103713d0be54e843e6b6afe415aa3e84b11dad00df60c7eb446db3540**

Documento generado en 13/09/2022 04:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.S.
DEMANDADO:	ZOLANYI VARGAS RINCON
RADICACIÓN:	2020-00562-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1251

Efectuado el traslado del avalúo catastral presentado por la parte demandante y vencido en silencio el término de diez (10) días concedidos a los interesados para presentar sus observaciones, se fijará hora y fecha de acuerdo a lo previsto en el artículo 448 del C.G.P., para diligencia de remate del bien inmueble embargado y secuestrado en el presente asunto, siendo procedente, toda vez, que el bien inmueble perseguido en este asunto se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que realizado el control de legalidad de que trata el numeral 3 del artículo 448 del C.G. del P., no se observó irregularidad alguna que invalide la actuación desarrollada dentro del presente asunto.

SEGUNDO: FIJESE para el día jueves tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M), para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso, cuyos linderos y demás especificaciones se relacionan a continuación:

casa de habitación junto con lote de rural ubicado en el condominio Quintas de Barcelona primera etapa en la vereda dedito de Florencia, Caquetá, con una extensión aproximada de 300 M², identificado con matrícula inmobiliaria N° 420-102921 y ficha catastral N° 00-03-0007-0052-801, está determinado por las siguientes medidas y linderos: NORTE: en L con el lote E-3, en una extensión de 15.00 metros. ORIENTE: en L con lote en una extensión 20.00 metros. OCCIDENTE: en L con una extensión de 20.00 metros circulación común y encierra. Se trata de un terreno de forma rectangular y topografía plana, encerrado en sus partes laterales y posterior con paredes en ladrillo de aproximadamente de un metro de altura y que pertenecen a la vecindad o linderos.

Avalúo en la suma de SESENTA Y TRES MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$63.039.000)

La licitación comenzará a la hora indicada y no se declarará cerrada sino hasta antes después de transcurrida una hora desde su iniciación siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del citado bien, previa consignación del 40% de dicho avalúo, en el Banco Agrario de Colombia S.A. de esta ciudad. Los interesados deberán hacer la postura en sobre cerrado, adjuntando el respectivo recibo del depósito, de conformidad a lo indicado en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

TERCERO: ELABORAR el respectivo **AVISO DE REMATE**, que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, Tiempo, La

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Nación o La República. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, como lo indica el artículo 450 del C.G.P. Con la copia o la constancia de publicación del aviso, deberá allegarse certificado de tradición de los inmuebles objeto de licitación, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, para efectos de la determinación de la procedencia del dominio del ejecutado, de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del numeral 4º del artículo 452 ibidem.

CUARTO: Se advierte a las partes e interesados que la licitación se llevará a cabo de manera PRESENCIAL, por lo tanto, las posturas del remate se recibirán en forma física en la secretaría del despacho, mediante sobre cerrado con la debida anticipación.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue certificado de libertad y tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 420-102921 expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31da253b1e8c53c9194f767dc1150ab9ccd9582899177485c52698be4e9e01ab

Documento generado en 13/09/2022 04:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE
DEMANDADO:	JAMES PEÑA VALENCIA FERNANDO HOYOS CARDOZO
RADICADO:	2021-00126-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1967

El señor CARLOS HUMBERTO OSSO, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 30 de agosto 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita el emplazamiento del demandado JAMES PEÑA VALENCIA, toda vez que la citación para notificación del auto de mandamiento de pago ha sido devuelta por la empresa correo certificado 472, con la observación de dirección "NO EXISTE" y sin ser entregada.

De conformidad con la anterior solicitud, el Juzgado procede a revisar la diligencia de notificación personal del demandado, sin embargo, teniendo en cuenta la nota de devolución de la empresa certificada, se ordenará el emplazamiento conforme lo indicado en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado **JAMES PEÑA VALENCIA**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que, ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbae59d2368bf31c5c3fb53a965373875b4931a9e9c5b56d513e26c5dd687e32**
Documento generado en 13/09/2022 04:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	MARLEM ANDREA LOAIZA MEDINA
RADICACIÓN:	2021-00336-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1240

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 307 de fecha 18 de marzo de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra de **MARLEM ANDREA LOAIZA MEDINA** para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la demandada **MARLEM ANDREA LOAIZA MEDINA**, a través de correo electrónico marlenloaiza@hotmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 1 de abril de 2022; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **MARLEM ANDREA LOAIZA MEDINA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso y la acumulación de demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la sima de \$1.513.823 a favor de la parte demandante principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a251f3a705605c5f22fdc2e1f9562d3ffe489bfb1d8d14c19a63ecd58c65a46**

Documento generado en 13/09/2022 04:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	ELBIN ANDRES ROJAS
RADICADO:	2022-00116-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2043

El señor EDILBERTO HOYOS CARRERA, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 1º de septiembre 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita el emplazamiento del demandado ELBIN ANDRES ROJAS, toda vez que la citación para notificación del auto de mandamiento de pago ha sido devuelta por la empresa correo certificado 472, con la observación de dirección "NO EXISTE" y sin ser entregada.

De conformidad con la anterior solicitud, el Juzgado procede a revisar la diligencia de notificación personal del demandando, sin embargo, teniendo en cuenta la nota de devolución de la empresa certificada, se ordenará el emplazamiento conforme lo indicado en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado **ELBIN ANDRES ROJAS**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que, ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b0af890710bf32ba271e1b74b4f75d072b43f6a125ce592b0122c444f4949d87
Documento generado en 13/09/2022 04:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE
DEMANDADO:	LELYS VARON
RADICACIÓN:	2022-00128-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1242

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 437 de fecha 31 de marzo de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE**, en contra de **LELYS VARON** para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **LELYS VARON**, a través de correo electrónico lelysve@hotmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 2 de mayo de 2022; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **LELYS VARON**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso y la acumulación de demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la sima de \$462.439, a favor de la parte demandante principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **764d741cc9159be8a25045b0c7ed6ea2255564ed17db79f6b34cc1ee4313e9da**

Documento generado en 13/09/2022 04:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: EBROUL VARON GARCIA
RADICACIÓN: 2022-00130-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1966

El Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 2 de mayo de 2022, a través de correo electrónico, la cual allega notificación personal al demandado.

Respecto a lo anterior, y una vez verificada la petición elevada por la parte demandante se observa que la misma se remitió a la dirección aportada en el escrito de demanda, sin embargo, no se evidencia acuse de recibo del mensaje de datos por parte del ejecutado de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en ese entendido, no se tendrá en cuenta la diligencia de notificación realizada dentro del proceso de la referencia.

Por consiguiente, se requerirá a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado EBROUL VARON GARCIA, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito de acuerdo al artículo 317 del Código General Del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: ABTENERSE de dar trámite a la notificación allegada por la parte demandante conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar la notificación del demandado EBROUL VARON GARCIA, por lo antes mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **661b9efd934d247da538a338e6f57169bcfe0d86eff4c0aaee003b34b7f9b7d2**

Documento generado en 13/09/2022 04:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	IRENE IBÁÑEZ MUÑOZ
DEMANDADO:	JOSE LUIS BUSTOS BAOS
RADICACIÓN:	2022-00140-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1208

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 459 de fecha 20 de abril de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **IRENE IBÁÑEZ MUÑOZ**, en contra de **JOSE LUIS BUSTOS BAOS** para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto a la notificación de la parte demandada **JOSE LUIS BUSTOS BAOS**, a través de empresa de correo certificado, tal como consta en el expediente, la cual fue debidamente entregada y una vez vencido el término de ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **JOSE LUIS BUSTOS BAOS**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso y la acumulación de demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la sima de \$100.000,oo, a favor de la parte demandante principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caabfc4313ec00613ed5a396bf3b0fdfb7ca5c166a4ff458606ce3147ae1f9c2**

Documento generado en 13/09/2022 04:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO:	JAROLD ENRIQUE MANRIQUE ZAPATA
RADICACIÓN:	2022-00152-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1244

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N. 513 de fecha 20 de abril de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA**, en contra de **JAROLD ENRIQUE MANRIQUE ZAPATA** para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la demandada **JAROLD ENRIQUE MANRIQUE ZAPATA**, a través de correo electrónico car28za@gmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 6 de julio de 2022; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **JAROLD ENRIQUE MANRIQUE ZAPATA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso y la acumulación de demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la sima de \$100.816 a favor de la parte demandante principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaad837f7d76f3198b28a594a5038269ad57192c79d69599c960371d32f27273**

Documento generado en 13/09/2022 04:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	ANDERSON ZUÑIGA
RADICACIÓN:	2022-00174-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1240

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 560 de fecha 28 de abril de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra de **ANDERSON ZUÑIGA** para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la demandada **ANDERSON ZUÑIGA**, a través de correo electrónico azcali06@gmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 23 de mayo de 2022; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **ANDERSON ZUÑIGA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso y la acumulación de demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la sima de \$1.775.206 a favor de la parte demandante principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a8697fe596fa32cb04d0c22fb1fcc530385046e1b0a7f3145bedcc4d9046ef**

Documento generado en 13/09/2022 04:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA COOMEVA
DEMANDADO:	KATERINE ROMERO BARRAZA
RADICACIÓN:	2022-00184-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1249

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 592 de fecha 5 de mayo de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA"**, en contra de **KATERINE ROMERO BARRAZA** para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la demandada **KATERINE ROMERO BARRAZA**, a través de correo electrónico katerinromerobarraza@gmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 30 de julio de 2022; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **KATERINE ROMERO BARRAZA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso y la acumulación de demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la sima de \$621.243 a favor de la parte demandante principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce3fa01987aa66019591fae233baf67be7cb3e80893ebac46fc11df1c8d9906**

Documento generado en 13/09/2022 04:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ZEBEDEO ORTEGA ORTIZ NOHORA ISALBEL ORTEGA ARIAS
RADICACIÓN:	2022-00194-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1250

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 592 de fecha 5 de mayo de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, en contra de **ZEBEDEO ORTEGA ORTIZ** y **NOHORA ISALBEL ORTEGA ARIAS** para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **ZEBEDEO ORTEGA ORTIZ** y **NOHORA ISALBEL ORTEGA ARIAS**, a través de los correos electrónicos ortegazebedeo@gmail.com y nioarias@gmail.com, además, se avizoran debidamente entregados a partir del 6 de mayo de 2022; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **ZEBEDEO ORTEGA ORTIZ** y **NOHORA ISALBEL ORTEGA ARIAS**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso y la acumulación de demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la sima de \$1.840.584,02 a favor de la parte demandante principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7259e1bc8d0ed5517cb19f90e3d128427770c528cc8cfb5cc8d02b50d2d131e
Documento generado en 13/09/2022 04:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>